



FACULTAD DE DERECHO

EL IMPACTO DEL CONFLICTO ARMADO EN LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS NIÑOS EN SIRIA

Autor: Carlota Zubiaga Gardeazábal
4º, E-1 BL
Derecho Internacional Público

Tutor: Adam Dubin

RESUMEN

Los conflictos modernos, debido a los rasgos que los caracterizan y que a la vez los diferencian de los que tenían lugar tradicionalmente, provocan una intensa violencia que azota a la población civil. Hoy en día estos conflictos se dan sobre todo en Estados de Asia y África. En este contexto, los niños sufren especialmente debido a su vulnerabilidad, lo que les lleva a una situación de desprotección. Frente a ello, la comunidad internacional ofrece mecanismos de protección que engloban la configuración de instrumentos legales y diversos órganos que proporcionan una protección efectiva a los niños. Este trabajo realiza un estudio de la regulación del conflicto armado y la protección en este ámbito de los derechos humanos, centrándose en el conflicto sirio actual. Se describe la evolución que los conflictos armados han experimentado en los últimos años y la manera en que esto ha intensificado la violencia. Se ofrecen datos que reflejan hasta qué punto los niños sirios se ven afectados por el conflicto y cómo sus derechos humanos se ven vulnerados. Para concluir, se realiza una reflexión sobre cómo estos mecanismos están contribuyendo a acabar con tales vulneraciones.

PALABRAS CLAVES

Conflicto armado; derechos humanos; protección de los niños; vulnerabilidad; Convención sobre los Derechos del Niño; vulneraciones; ONU; CPI; justicia; Siria.

ABSTRACT

Modern conflicts, due to their characteristics and their differences with the traditional conflicts, cause intense violence which affects to the civil population. Nowadays, these conflicts are taking place fundamentally in States of Asia and Africa. In this context, children suffer especially as a result of their vulnerability, which leads them to a situation of non-protection. Against this, the international community offers a wide range of mechanisms, which comprehend legal instruments and a diversity of bodies that offer an effective protection to children. This paper studies the regulation of armed conflict and the protection given in this context to human rights, focusing on the current conflict in Syria. It describes the evolution armed conflicts have experimented in

the last years and how this has intensified violence. Information is provided on how Syrian children may be affected by the conflict and how their human rights are damaged. Finally, this paper reflects on how these mechanisms are contributing to end with such violations.

KEY WORDS

Armed conflict; human rights; protection of children; vulnerability; Convention on the Rights of the Child; violations; UN; ICC; justice; Syria.

CONTENIDO

Resumen	2
Abreviaturas.....	6
Introducción.....	7
1. El conflicto en siria.....	9
1.1 Orígenes y evolución del conflicto	9
1.2 ¿Qué es aplicable en este conflicto?	16
2. La protección del niño en tiempos de guerra.....	18
2.1 Derecho Humanitario Internacional.....	19
2.2 Derechos Humanos para la protección de los niños	23
2.2.1 Declaraciones en materia de derechos humanos	23
2.2.2 Derechos humanos en el ámbito regional	26
2.2.3 Convención sobre los Derechos del Niño	29
2.2.4 Protocolo Facultativo en materia de conflictos armados	32
2.2.5 Normas imperativas de ius cogens	35
2.2.6 Compromisos y Principios de París	36
3. Mecanismos para garantizar la protección de los niños en siria.....	39
3.1 Organismos en defensa de los derechos de los niños	39
3.1.1 Comité de los Derechos del Niño.....	39
3.1.2 Representante Especial del Secretario General	40
3.1.3 Informe Machel	43
4. Violaciones graves cometidas contra niños.....	48
5. Los niños y la justicia	53
5.2 Corte Penal Internacional.....	53
5.2 ¿Cómo debemos protegerlos?	55
Conclusión.....	58
Fuentes citadas y consultadas	60

Legislación.....	60
Obras doctrinales	62

ABREVIATURAS

Organización de las Naciones Unidas

ONU

Fondo de Naciones Unidas para la
Infancia

UNICEF

Corte Penal Internacional

CPI

Alto Comisionado de las Naciones Unidas
para los Refugiados

ACNUR

INTRODUCCIÓN

A lo largo de la historia, las guerras y los conflictos armados han traído consigo innumerables atrocidades, provocando el sufrimiento y el terror entre la población. No solo han causado muertes y lesiones, sino que también han constituido el escenario ideal para la comisión de otro tipo de delitos, como la violencia sexual, secuestros, torturas y otros actos crueles e inhumanos.

Nadie es inmune a tales horrores, pero en este contexto los niños constituyen aquella parte de la sociedad que resulta más desprotegida, pues su falta de madurez y desarrollo les dota de una mayor vulnerabilidad, lo que les convierte en víctimas susceptibles de sufrir mayores daños que les condicionarán su evolución y su futuro. Prueba de ello son las cifras y datos aportados por la ONU sobre la cantidad de niños que se han visto forzados a participar en los conflictos, los que han fallecido o han sufrido mutilaciones y los que se han visto privados de educación y salud.

Frente a esta situación desesperada, el Derecho Internacional no se ha querido mantener al margen y por ello se ha sumergido en la ardua tarea de proporcionar mecanismos legislativos a través de los que se regulen estos conflictos armados y se protejan a los niños, pues como dijo Mandela *“no puede haber una revelación más intensa del alma de una sociedad que la forma en que se trata a sus niños”*. Esto ha dado como resultado la elaboración de una compleja red de tratados, declaraciones y convenciones. Sin embargo, esto no es suficiente puesto que son necesarios mecanismos que otorguen eficacia a esta legislación, que por sí sola no garantiza el cumplimiento de estos tratados y convenciones. Para ello, se han creado distintos organismos que tienen como objetivo principal garantizar la protección de los niños y el respeto a sus derechos humanos, así como la búsqueda de justicia cuando esta garantía no se ha podido proporcionar y los niños se han convertido en víctimas de tales vulneraciones.

Este trabajo se sumerge en un análisis sobre el efecto que tienen en los niños las violaciones producidas durante los conflictos armados, pues no solo generan muertes sino que los niños se ven privados de los derechos defendidos a través de ambos, el Derecho Humanitario Internacional y los derechos humanos. Se enfoca este análisis desde una perspectiva teórica y práctica, puesto que este estudio se dirige hacia el conflicto actual en Siria. Con tal cometido, el Capítulo I introduce la materia a través de una descripción del origen y desarrollo del conflicto armado en Siria, explicando la

evolución que el siglo XXI ha provocado en los conflictos armados. El Capítulo II entra en un estudio profundo sobre la regulación que se ofrece en el Derecho Internacional sobre los conflictos armados y la protección de los niños y sus derechos humanos. El Capítulo III aporta información sobre los mecanismos que la comunidad internacional propone en la actualidad a fin de lograr la erradicación de estas prácticas y fomentar la protección de los niños. El Capítulo IV detalla las vulneraciones que los niños han sufrido durante el conflicto sirio, apoyándose para ello en las cifras proporcionadas por la comunidad internacional, en su labor para frenar estos horrores. Finalmente el Capítulo V ofrece cierta luz dentro de la oscuridad que los datos aportados arrojan al especificar las posibles soluciones que la comunidad internacional propone para que se haga justicia por las violaciones graves de las que han sido víctimas los niños.

1. EL CONFLICTO EN SIRIA

Como punto de partida de la materia que es objeto de análisis en este trabajo, se procede a detallar en este primer capítulo el conflicto que actualmente tiene lugar en Siria, describiendo sus orígenes y desarrollo y la evolución que los recientes conflictos armados han experimentado.

1.1 Orígenes y evolución del conflicto

Con el fin de explicar el conflicto armado en la República Árabe Siria, hay que retroceder hasta 1963, cuando Hafez al-Asad dio un golpe de Estado con el objetivo de tomar el control del gobierno en Siria y del partido Baaz, el cual ha estado gobernando el país desde entonces. La política que instauró a partir de ese momento fue la implantación de un régimen autoritario no abierto a reformas y en el cual la familia al-Asad y amigos cercanos elaboraron una red para mantenerse en el poder. El pueblo sufrió una gran opresión, y esta situación se mantuvo durante más de treinta años, hasta que Hafez falleció en 2000.

En este momento su segundo hijo Bashar al-Asad le sucedió (el primogénito había fallecido en un accidente de tráfico en 1994). En un principio, el nuevo presidente prometió ante el pueblo de Siria la implantación de unas reformas que permitiesen la introducción en este Estado de un sistema democrático que facilitase la mejora de la situación para los sectores más pobres. No obstante, Bashar no cumplió sus promesas, sino que al contrario, mantuvo la misma política implementada por su padre. Así, no dio ningún paso a favor de la liberalización política, aunque no ocurrió lo mismo en el ámbito económico pues este sí estuvo sometido a modificaciones realizadas con ánimo de adaptarse a la globalización y a los cambios que las nuevas tecnologías habían introducido.

Ante esta situación, la población manifestó cada vez más abiertamente su descontento respecto del régimen, el cual se había visto acentuado en los últimos tiempos debido al incremento del desempleo y a la extensión de la pobreza, mientras que las altas esferas mantenían su posición privilegiada. Este descontento se expandió especialmente por el sector rural, el cual había sufrido mayores daños debido a las sequías que habían afectado al país en los años anteriores. El punto álgido se dio cuando

a principios de marzo de 2011 unos niños hicieron unas pintadas en un muro en oposición al régimen autoritario. La respuesta por parte del gobierno ante este acontecimiento provocó manifestaciones en tono pacifista por parte de la población civil. Al contrario, la reacción de al-Asad fue violenta, atacando los policías contra los manifestantes. Esta reacción, en vez de conseguir la intimidación y represión de los ciudadanos, produjo el efecto contrario, pues las manifestaciones se extendieron por todo el país, recibiendo el nombre de Primavera Árabe.

En este contexto, cabe hacer referencia a que la Primavera Árabe es el conjunto de manifestaciones que no solo se dieron en Siria, sino que tuvieron lugar en otros países árabes, como Túnez, Egipto y Libia. Todas ellas tuvieron como factor desencadenante el descontento popular debido a la opresión generada por un régimen impositor y autoritario, y con estas manifestaciones se buscaba la apertura del sistema hacia un régimen democrático.

Así, en un principio estos movimientos se iniciaron con carácter pacifista, pero a medida que el ejército, la policía y demás fuerzas del gobierno iban aumentando su violencia para disuadir estas manifestaciones, la población civil fue cobrando fuerza, hasta el punto en que se militarizó. La consecuencia de esta militarización fue un aumento e intensificación de la violencia. Llegados a este punto, Bashar quiso ceder proponiendo tímidas reformas políticas con las cuales, si bien seguía manteniendo el control de la situación, le permitía situarse en una posición más cercana con respecto al pueblo. No obstante, esta intención de reforma llegó cuando la situación ya se había radicalizado y las propuestas realizadas ya no eran suficientes.

Mas el conflicto sirio no es precisamente uno sencillo, y en su origen y desarrollo han intervenido otros factores. Es primordial señalar que Siria se caracteriza por ser un país en el que se conglomeran numerosas identidades religiosas y étnicas. La mayoría la representa el sector musulmán, situado alrededor del 90% de la población, pero dentro de él se puede diferenciar entre la rama sunita y la chiita. El resto está compuesto por una mezcla de religiones, entre las cuales destaca la cristiana y la greco-ortodoxa.¹ Entre estas distintas ideologías se ha manifestado una rivalidad. Sorprendentemente, la que más brutalidad ha causado ha sido la existente entre las

¹ ÁLVAREZ-OSSORIO ALVARIÑO, I., “El enroque autoritario del régimen sirio: de la revuelta popular a la guerra civil”, *Revista CIDOB d’Afers Internacionals*, nº 109, 2015, pág. 159. Los datos han sido obtenidos de este texto.

identidades pertenecientes a la misma religión, los chiitas y los sunitas. Dicha rivalidad ha tenido lugar a lo largo de toda la historia, y no solo dentro de Siria, sino que ha enfrentado al resto de los países árabes, formando dos grandes coaliciones enemigas. La mayoría la representan los Estados sunitas, estando Siria entre ellos².

En este contexto de odio y rencor, la primavera árabe y su consecuente militarización, así como el incremento de violencia no hizo más que generar más odio y rencor. La oposición está liderada por el Ejército Sirio Libre, pero dentro de este fueron surgiendo numerosos grupos que tenían en común su aversión al régimen autoritario, aunque sus ideologías y estrategias eran completamente distintas.

Dentro de ella, hay grupos moderados como la Coalición Nacional Siria, el Consejo de Coordinación Nacional para el Cambio Democrático y el Partido Nacional Sirio que tienen como principal objetivo promover la apertura del régimen hacia un sistema democrático, facilitando la celebración de unas elecciones libres. También se encuentra el movimiento kurdo, el cual goza del apoyo y la alianza de los países occidentales. Pero fundamentalmente hay que destacar el papel desempeñado por los grupos radicalizados, los yihadistas.

Estos constituyen otra maraña, pues dentro de este movimiento se pueden distinguir numerosas corrientes diferenciadas entre sí. Nos debemos centrar principalmente en el Estado Islámico en Iraq y el Levante³, el cual tiene como objetivo el derrocamiento del régimen a fin de instaurar un califato que tenga como ley la sharia, es decir, la Ley aplicada al Islam. Este movimiento se caracteriza por su gran radicalismo sunita⁴ y la participación en él en un grado importante de yihadistas extranjeros (entre los que predominan los jóvenes y menores), captados a través de redes sociales, así como un sistema económico basado en la autofinanciación, pues los recursos los obtienen a través de distintas actividades, entre las que se encuentran la comisión de crímenes y la financiación por parte de otros Estados Árabes.

² Entre los países sunitas destacan, además de Siria, Arabia Saudita, Turquía y Egipto, mientras que los chiitas son principalmente Irán, Líbano, Irak.

³ En adelante, ISIS.

⁴ En este punto cabe recordar la rivalidad anteriormente explicada entre los sunitas y chiitas, junto con el resto de ideologías existentes en el Medio Oriente, pues el radicalismo que caracteriza a estos movimientos da lugar por un lado a la veneración de la rama sunita, y por otro al desprecio por el resto de ideologías, dirigiendo a estas su foco de violencia. Esto se ha podido ver en los últimos años a través de atentados contra cristianos, sunitas y diversas etnias.

A la hora de entender este conflicto hay que estudiarlo teniendo en cuenta las circunstancias que la globalización y la experiencia de las anteriores Guerras Mundiales han propiciado. Los conflictos que tradicionalmente tenían lugar han experimentado una metamorfosis, pues estos se caracterizaban por ser conflictos internacionales en los que varios Estados se enfrentaban, mientras que los conflictos actuales han sido calificados como conflicto internos, pues se desarrollan dentro de las fronteras de un solo Estado. Pero esto no quiere decir que los demás Estados se mantengan al margen, sino al contrario, pues se inician como conflictos internos pero se van expandiendo dando lugar a conflictos internacionalizados en los que otros Estados entran a formar parte de ellos, de manera que acaban afectando a la esfera internacional.

En la práctica, los conflictos internos inciden en la política internacional de tres formas: primero, crean serias amenazas para la paz y la seguridad regionales e internacionales; segundo, tienen efectos transnacionales importantes que requieren de la atención de la comunidad internacional y de los países directamente afectados (...); tercero, imponen dilemas éticos, morales y legales a los Estados que se han adherido a los instrumentos del derecho internacional humanitario (...).⁵

Estos conflictos también se diferencian de los que se generaban en épocas tradicionales en que hoy en día se ha dado, principalmente en los conflictos propiciados en los países del Medio Oriente, como Libia, Egipto y Siria la presencia en el enfrentamiento de un numeroso y diverso grupo de “actores no estatales armados”⁶. Esto ha incidido en que los enfrentamientos entre las partes en el conflicto no se den en campo abierto, sino en lugares públicos y a través de ataques terroristas, por lo que hay un gran nivel de violencia, en el que un porcentaje alto de víctimas del conflicto lo representa la población civil.

Así, los conflictos modernos han sido definidos por Fisher como “una situación social que involucra la percepción de incompatibilidad de metas o valores entre dos o más partes, la cual es frecuentemente acompañada por sentimientos antagónicos entre las partes e intentos de éstas por tomar el control (1990)”⁷.

El enfrentamiento sirio cumple con los elementos que constituyen los conflictos modernos, por lo que se ha calificado como conflicto interno con carácter

⁵ PRADO PÉREZ, R. E., “La reconfiguración de los conflictos armados en las relaciones internacionales: la internacionalización del conflicto en Siria”, *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, n° 224, 2015, pág. 189.

⁶ PRADO PÉREZ, R. E., Ob. Cit. Pág. 192.

⁷ PRADO PÉREZ, R. E., Ob. Cit. Pág. 200. Cita obtenida de este artículo.

internacionalizado. Con respecto a los daños generados, el conflicto sirio en marzo del año anterior había propiciado la muerte de 470.000 civiles (a través de ataques terroristas) y el desplazamiento de más de cuatro millones de personas.⁸ Pero el sufrimiento provocado a los civiles no cesa ahí, sino que son los sectores más vulnerables los que precisamente sufren aún mayores daños. Estos son los niños y las mujeres, que son víctimas los primeros del reclutamiento forzoso y su participación en el conflicto, y las segundas de la aversión que los grupos yihadistas demuestran hacia las mujeres y la violencia sexual.

Otra de las características principales que se dan en este conflicto como enfrentamiento moderno es la presencia e intervención por parte de otros Estados, entre los cuales destacan los siguientes:

Para los países del Medio Oriente, Siria constituye un conjunto de intereses que estos no han querido desaprovechar debido a las tensiones generadas en su interior. El control de la explotación de los recursos existentes, así como su posición geográfica estratégica respecto de los conflictos entre estos Estados han sido algunas de las principales razones por las que estos países se han involucrado en el conflicto.

Por tanto, dentro de los países del Medio Oriente, se distinguen aquellos que apoyan al régimen de Bashar y los que se encuentran del lado de la oposición: Arabia Saudita se posiciona a favor de los grupos rebeldes y los movimientos yihadistas, mientras que Turquía e Irán defienden al gobierno sirio. La postura de Turquía se explica por los daños que continuamente sufre por atentados cometidos por el ISIS, mientras que Irán, según comenta Ignacio Álvarez-Ossorio Alvariño en su artículo es parte de una alianza con Siria, en virtud de la cual se han apoyado mutuamente en sus respectivos conflictos.

Los países de Occidente no han estado ajenos al conflicto. En sus inicios, tanto la Unión Europea como Estados Unidos se negaron a prestar apoyo al régimen autoritario impuesto por la familia al-Asad, pues este representaba lo que esos Estados como sistemas democráticos rechazaban. Sin embargo, la aparición del ISIS y otros movimientos yihadistas como figuras violentas y aún más autoritarias en el conflicto ha

⁸ Estos datos los proporcionó ACNUR en marzo de 2016.

dado un giro en sus actitudes, pues tales corrientes radicales inspiran aún más rechazo en estos Estados, los cuales lo manifiestan abiertamente.

A continuación, se debe atender a la postura adoptada por la ONU, la cual no ha estado falta de críticas. Se ha descrito su actitud como pasiva, ya que como considera Cesáreo Gutiérrez Espada en su texto, comparado con el conflicto en El Líbano en el que *“tan activamente se movieron (...), se mostraban esta vez dubitativas y el Consejo de Seguridad era incapaz de sacar adelante resolución alguna que incluyera medidas coercitivas de entidad suficiente”*⁹.

Dicha incapacidad tiene como principal causa el bloqueo producido por el derecho a veto concedido a los miembros permanentes del Consejo de Seguridad. A lo largo del conflicto sirio, la ONU ha manifestado su preocupación con respecto a las violaciones de las que los derechos humanos están siendo objeto, y con ánimo de controlar tales vulneraciones y a fin de ponerles término algunos Estados como Alemania, Reino Unido y Francia han querido intervenir a través de la aprobación de una serie de resoluciones. Su postura se debe a la doctrina que ha nacido a raíz de los actuales conflictos en el Medio Oriente, y que consiste en la “Responsabilidad de Proteger”¹⁰. En virtud de este principio se deriva la obligación por parte de los Estados de proteger fundamentalmente a la población civil contra las vulneraciones de sus derechos humanos, incluso a través de material y estrategias militares en supuestos de suma necesidad.

Sin embargo y a pesar de la mención a esta doctrina por la que la actuación de la comunidad internacional en el conflicto sería legítima, la intervención del Consejo de Seguridad no ha sido posible, debido a que otro bloque de Estados liderados por Rusia y China consideraron inicialmente que se trataba de un conflicto interno que incumbía únicamente al Estado afectado, y que como tal no amenazaba a la paz y seguridad internacionales. Posteriormente, estos dos Estados han mantenido su opinión de intervención cero respecto del conflicto sirio, a pesar de que ahora sí se ha calificado como constituyente de amenaza para la comunidad internacional y ha adquirido la vertiente de conflicto internacionalizado.

⁹ GUTIÉRREZ ESPADA, C., “El conflicto en Siria (2011-2014) a la luz del derecho internacional y de la (geo)política”, *Revista UNISCI*, n° 37, 2015, págs. 104 y 105.

¹⁰ GUTIÉRREZ ESPADA, C., Ob. Cit. Este texto explica en profundidad el concepto de “Responsabilidad de Proteger” y desgrana las obligaciones que este deber incluye. Estas son el “deber de prevenir”, el “deber de reaccionar” y el “deber de castigar”.

Rusia y China, que son dos de los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad tienen reconocido el derecho a veto, en virtud del cual pueden oponerse a la adopción de resoluciones y consecuentemente estas no podrán aprobarse. Este derecho no está sometido a limitaciones, lo cual constituye un enorme obstáculo, pues sitúa al Consejo de Seguridad en punto muerto al no tener forma de poder actuar ante la violencia generada por el conflicto.

Ante esta situación, muchos Estados han adquirido conciencia de la situación de obstaculización que tal derecho genera, y se han mostrado dispuestos a someter este derecho de veto a una serie de limitaciones. Destaca fundamentalmente la propuesta realizada por Francia en 2013 a raíz del conflicto sirio y la situación de bloqueo, en la que consideraba una buena opción la elaboración de un Código de Conducta al cual se sujetasen los Estados y en virtud del cual los miembros permanentes del Consejo pudiesen limitarse ellos mismos el derecho de veto, con la excepción de las circunstancias en las que los intereses nacionales de los Estados se viesen en peligro. No obstante, dicha propuesta tampoco contó con el apoyo requerido por parte de China y Rusia, de manera que la situación sigue estando bloqueada.

A pesar de estos inconvenientes y críticas realizadas al funcionamiento del Consejo de Seguridad, la ONU ha realizado varios intentos de intervenir en el conflicto de manera pacífica, aunque limitados debido al obstáculo que el ejercicio del derecho de veto por parte de Rusia y China supone. Así, ha propiciado la celebración de Conferencias en Ginebra para aproximar a las partes del conflicto e intentar dar una solución y poner fin a semejantes vulneraciones. No obstante, estas reuniones no han resultado muy fructíferas, pues algunos sectores de la oposición se niegan a una posible aproximación del régimen, y los que ceden antes tales reuniones no consiguen encontrar acuerdo válido alguno con el Gobierno.

Otra medida aplicada por la ONU es el envío de una Misión Especial en Siria, concretamente en Damasco, que tenía como objetivo el control sobre el uso que el Estado pudiese hacer sobre las armas químicas como consecuencia del empleo de estas durante el conflicto¹¹, puesto que *“la prohibición de empleo de las armas químicas era*

¹¹ Este hecho se produjo en 2013, en el que (como las pruebas apuntan) el gobierno de al-Asad hizo uso del gas sarín en Damasco, el cual tuvo efectos dañinos en la población civil, causando la muerte de centenares de personas, entre ellos niños.

una norma consuetudinaria, cuyo incumplimiento (...) podía tener consecuencias”¹². De acuerdo con el fin para el cual esta Misión había sido destinada a Siria, esta elaboró un Informe en el que “la misión confirma el empleo de armas químicas, aunque no atribuye responsabilidades específicas ya que ello excede su mandato”.¹³ Dicho Informe contribuyó para que Siria tomase la decisión de incorporarse a la Convención para la Prohibición y Eliminación de las Armas Químicas.

Así mismo, la ONU envió una Comisión de Investigación desde que se inició el conflicto armado en 2011, dedicándose a un estudio sobre las vulneraciones a los derechos humanos que se estaban cometiendo, con la intención de determinar quién era responsable de tales actos y castigarle por ello. La labor de esta Comisión ha dado sus frutos, pues se han elaborado varios Informes conteniendo detalles sobre estos delitos. Sin embargo, el problema se da a la hora de exigir responsabilidad y quién debe ostentar semejante competencia.

De esta manera, se puede decir como conclusión sobre el papel de la ONU en relación con el conflicto sirio que, a pesar de que ha sido duramente criticada la postura pasiva del Consejo de Seguridad por el constante ejercicio del derecho a veto, ha hecho uso de otras alternativas para intervenir en el conflicto, pese a que no se han conseguido los resultados esperados.

1.2 ¿Qué es aplicable en este conflicto?

Siria entró a formar parte de la ONU en 1945. Posteriormente se constituyó como un Estado único con Egipto, pero esto duró muy poco tiempo, pues en 1961 se produjo la separación, constituyéndose Siria como la República Árabe Siria. Como Estado miembro de esta organización, tiene la obligación de respetar los convenios, declaraciones y demás instrumentos que firma y ratifica. Principalmente, cabe destacar la Declaración de Derechos Humanos de 1948, que como norma de derecho consuetudinario internacional debe ser cumplida a nivel universal. Como se indicará más adelante, este instrumento legal hace una mención concreta a los niños al considerar que son objeto de una protección especial, a cuyo deber Siria no es inmune.

¹² GUTIÉRREZ ESPADA, C., Ob. Cit. Págs. 123 y 124.

¹³ MILK, M. R., “La situación en Siria de cara al derecho internacional. Una historia de desafíos políticos, jurídicos y humanos”, *Revista de la Facultad de Derecho PUCP*, n°73, 2014, pág. 225.

El conflicto de Siria, al calificarse como conflicto interno, es susceptible de aplicación del Protocolo Adicional II sobre los conflictos no internacionales que ha sido calificado como “*norma consuetudinaria de Derecho Internacional Humanitario y que debe ser respetado por todas las partes del conflicto, incluyendo los grupos armados*”¹⁴.

Por otro lado, la República Árabe de Siria se comprometió al cumplimiento de los deberes de los Estados con respecto a los niños a través de su ratificación de la Convención de los Derechos del Niño en 1993. A pesar de su incorporación, emitió ciertas reservas a su contenido:

*The Syrian Arab Republic has reservations on the Convention's provisions which are not in conformity with the Syrian Arab legislations and with the Islamic Shariah's principles, in particular the content of article (14) related to the Right of the Child to the freedom of religion, and articles 20 and 21 concerning the adoption.*¹⁵

En cuanto al Protocolo Facultativo que regula el respeto de los derechos humanos de los niños durante el conflicto armado, Siria también forma parte de él desde Octubre de 2003, que es la fecha en la que se ratificó este instrumento, y esta vez sin reservas.

A través del análisis de estos instrumentos legales podemos ver que Siria es parte de todos y cada uno de ellos, por lo que como Estado firmante tiene la obligación de cumplirlos, en virtud del principio *pacta sunt servanda*. A través de los Informes emitidos por la Comisión de Investigación enviada por la ONU, está claro que Siria está lejos de haber cumplido con las obligaciones a las que se comprometió a través de estos instrumentos legales. Como consecuencia de ello, es necesaria la imposición de sanciones para exigir responsabilidad por los delitos cometidos y para dar justicia a las víctimas y a sus familiares.

¹⁴ MILK, M. R., Ob. Cit. Pág. 218.

¹⁵Lista de Estados partes de la Convención sobre los Derechos del Niño (https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-11&chapter=4&clang=_en#EndDec; Última consulta 5/04/2017).

2. LA PROTECCIÓN DEL NIÑO EN TIEMPOS DE GUERRA

Los individuos y las sociedades reciben protección en el Derecho Internacional fundamentalmente a través de dos ramas similares aunque distintas entre sí, y estas son los derechos humanos y el Derecho Humanitario Internacional.

Por un lado, los derechos humanos defienden estos derechos que se reconocen a toda persona, sin hacer ninguna discriminación por razón de raza, sexo o cualquier otro motivo. Estos derechos humanos son intrínsecos al hombre por su condición como ser digno. Además, implican tres específicas obligaciones que los Estados deben cumplir: El deber de respetar, de proteger y de satisfacer estos derechos. Del mismo modo, se requiere el respeto por parte del resto de la sociedad respecto de los derechos humanos de cada individuo.

Por otro lado, el Derecho Humanitario Internacional tiene como ámbito de actuación los conflictos armados. Ha sido definida como la rama que *“protege a las personas que no forman parte o que han dejado de intervenir en el combate y limita los medios y los mecanismos o estrategias de guerra”*¹⁶. Así, ante la imposibilidad de evitar por completo la consecución de los conflictos armados, este ámbito del derecho internacional está dirigido a proteger a aquellos que no combaten y por lo tanto quedan desprotegidos, como la población civil, pero también se esfuerza por restringir los métodos empleados en la guerra con la intención de que se produzca la menor violencia y el menor daño posible.

Ambas ramas actúan de manera complementaria con respecto al conflicto armado, pues los derechos humanos también tienen un papel importante en este ámbito en el que frecuentemente se ven vulnerados. A continuación se analizan los distintos instrumentos legales, tanto del Derecho Humanitario Internacional como de los derechos humanos, que tienen su aplicación respecto de los conflictos armados y en particular para la protección de los niños.

¹⁶ International legal protection of human rights in armed conflict, Office of the High Commissioner of the United Nations, 2011, pág. 5 (http://www.ohchr.org/Documents/Publications/HR_in_armed_conflict.pdf; última consulta 11/04/2017). Traducción propia.

2.1 Derecho Humanitario Internacional

A propósito de las dos Guerras Mundiales que provocaron una masacre de dimensiones desproporcionales, se tomó conciencia de la necesidad de dotar al mundo de una mayor protección; de defender las características esenciales e inalienables de los seres humanos por su condición como tales, que tuvo como resultado la creación de la Organización de la ONU y la elaboración del concepto de los derechos humanos; y la urgencia de garantizar la paz entre los Estados y de evitar la existencia de un nuevo conflicto armado de tal magnitud.

Para alcanzar este objetivo se decidió embarcar en un procedimiento para la elaboración de una serie de convenios cuyo fin era evitar la reaparición de conflictos armados y que en el caso de que se produjesen se defendiesen los derechos humanos y se garantizase el trato correspondiente a los seres humanos como tales en virtud de su dignidad. Con este propósito, tuvieron lugar reuniones en Ginebra que dieron lugar al nacimiento de cuatro Convenios firmados el 12 de agosto de 1949: Convenio para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las Fuerzas Armadas en campaña¹⁷; Convenio para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las Fuerzas Armadas en el mar¹⁸; Convenio relativo al trato debido a los prisioneros de guerra¹⁹; y Convenio relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra²⁰.

El objetivo que estos Convenios persiguen queda plasmado así:

*Estos tratados fundamentales se basan en el respeto debido a la persona humana y a su dignidad; refrendan el principio de la asistencia desinteresada y prestada sin discriminación a las víctimas, al hombre que, herido, prisionero o náufrago, sin defensa alguna, ya no es un enemigo, sino únicamente un ser que sufre.*²¹

Cabe calificar estos Convenios como tratados internacionales, de manera que tienen carácter vinculante. Por ello, los Estados contratantes tienen obligación de

¹⁷ En adelante, Convenio I.

¹⁸ En adelante, Convenio II.

¹⁹ En adelante, Convenio III.

²⁰ En adelante, Convenio IV.

²¹ Convenios de Ginebra, de 12 de agosto de 1949, (Asamblea General de la ONU, 21 de octubre de 1950) nota preliminar, pág. 19, párrafo 1.

cumplir con sus disposiciones, en virtud del principio de pacta sunt servanda²². Su incumplimiento conllevará la imposición de sanciones. Dichos Convenios gozan de carácter universal y son Convenios abiertos, de manera que se permite la posibilidad de que otros Estados se incorporen a ellos posteriormente.

La redacción de este conjunto de Convenios contó con la participación del Comité Internacional de la Cruz Roja, como reconocimiento al papel fundamental que desempeñaba ya en ese entonces en la defensa y protección de la población en conflictos armados y la promoción de la paz.

Un aspecto a tener en cuenta consiste en los sujetos a los cuales estos Convenios son aplicables, y aquí es donde se encuentra la distinción entre ellos: En el Convenio I se determina que el Convenio surtirá efectos para los heridos y enfermos de las Fuerzas Armadas y otros grupos de carácter militar que se encuentren en tierra; el Convenio II otorga una protección similar pero a los militares situados en el mar; en el tercero se protege a los prisioneros de guerra, de nuevo con carácter militar y finalmente el cuarto es el único que extiende su protección a la población civil durante estos conflictos. Es este último Convenio en el que nos vamos a centrar para el estudio de esta materia.

Para abordar el análisis de este Convenio, cabe hacer referencia en especial al artículo 27 de este Convenio, el cual establece lo siguiente:

*Las personas protegidas tienen derecho, en todas las circunstancias, a que su persona, su honor, sus derechos familiares, sus convicciones y prácticas religiosas, sus hábitos y sus costumbres serán respetados. Siempre serán tratadas con humanidad y protegidas especialmente contra cualquier acto de violencia o de intimidación, contra los insultos y la curiosidad pública.*²³

Como se deduce de este precepto, el objetivo de dicho Convenio es disminuir en la medida de lo posible el daño que los civiles puedan sufrir y garantizar sus derechos humanos. Además, este Convenio comparte parte de su regulación con el Convenio III en lo que se refiere a la detención de los civiles y el trato que merecen, el cual será el que merece todo ser humano como ser digno.

²² Resolución A/CONF.39/27, de 23 de mayo de 1969, sobre la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (Asamblea General de la ONU, 27 de enero de 1980). El artículo 26 define este principio como “*todo tratado es obligatorio para partes del mismo y debe ser respetado de buena fe*”.

²³ Convenio IV, de 12 de agosto de 1949, Título III sobre Estatuto y trato de las personas protegidas, Sección I sobre Disposiciones comunes a los territorios de las Partes en conflicto y a los territorios ocupados, (Asamblea General de la ONU, 21 de octubre de 1950), art. 27, párrafo 1.

Otra cuestión importante que destaca en este Convenio es la mención especial que se hace a los niños y a la protección particular a la que están destinados: En el artículo 50 se hace referencia a la importancia de identificar a los niños y su filiación, así como la necesidad de proveerles del trato correspondiente²⁴ y también se plasma el deber que tiene la Potencia detenedora, es decir, el Estado invasor de emplear las medidas necesarias para evitar la separación familiar pues se prioriza su unión.

Estos cuatro Convenios se caracterizan por tener unas disposiciones comunes a todos ellos, en las cuales se determina la responsabilidad que los Estados partes de ellos asumen respecto a la aplicación de estos Convenios en su territorio y las medidas necesarias que deben adoptar para garantizar su aplicación y para sancionar las infracciones graves sobre estos Convenios, en cuyos artículos se califican como tales:

*El homicidio intencional, la tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos, el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud, la destrucción y la apropiación de bienes, no justificada por necesidades militares y efectuadas a gran escala, ilícita y arbitrariamente.*²⁵

Estos Convenios no son los únicos mecanismos creados con el objetivo de regular y controlar en la medida de lo posible los conflictos armados que se constituyen como situaciones inevitables. Así mismo, también se puede hablar sobre tres Protocolos adicionales que se crearon como complemento a estos Convenios debido al auge de la presencia de conflictos armados a pesar de la elaboración de estos Convenios, los cuales no habían sido capaces de poner un alto a la violencia producida por estos conflictos. Así, estos Protocolos se aprobaron el 8 de junio de 1977 con el objetivo de profundizar en la regulación sobre estos conflictos. El Protocolo adicional I regula los conflictos armados de ámbito internacional, mientras que el II legisla sobre los que carecen de este carácter internacional²⁶, y finalmente el III establece el emblema distintivo adicional, que consiste en el cristal rojo y que tiene el mismo valor que los ya existentes, la cruz roja y la media luna roja. Estos también han sido calificados como tratados

²⁴ Convenio IV, Título III ob.cit. Sección III sobre Territorios ocupados, art. 50.

²⁵ Convenio I, de 12 de agosto de 1949, (Asamblea General de la ONU, 21 de octubre de 1950), art. 50. Disposición común.

²⁶ Cabe destacar en especial la importancia del Protocolo adicional II, puesto que los anteriores instrumentos se habían centrado en regular los conflictos de ámbito internacional, que afectasen a los Estados, mientras que este fue el primer mecanismo de Derecho Internacional Humanitario que entró a legislar sobre los conflictos internos

internacionales. No obstante, todavía no han alcanzado el carácter universal que se les atribuye a los Convenios de Ginebra.

Estos Protocolos se centran en la protección a la población civil, al caracterizarse esta por su posición de indefensión respecto de los ataques que se suceden durante los conflictos armados. El Convenio IV ya introducía la necesidad de concederles protección. Con estos Protocolos se insiste en dicha idea y se intentan poner límites en los conflictos armados para reducir al máximo posible los daños que la población civil pueda sufrir, así como la vulneración de sus derechos humanos. En estos instrumentos, también se reconoce el derecho de protección a los combatientes.

El principio fundamental que se introduce por primera vez en un instrumento calificado como tratado internacional, y por lo tanto con carácter vinculante como son estos Protocolos, es la protección de los niños con respecto a su participación en los conflictos armados, que establece lo siguiente:

*Las Partes en conflicto tomarán todas las medidas posibles para que los niños menores de 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades, especialmente absteniéndose de reclutarlos para sus fuerzas armadas. Al reclutar personas de más de 15 años pero menores de 18 años, las Partes en conflicto procurarán alistar en primer lugar a los de más edad.*²⁷

Atendiendo a este precepto, podemos observar que los Estados tienen obligación de evitar en la medida de lo posible la participación en la guerra de los niños menores de quince años, otorgándoles una protección especial. Sin embargo, cabe apreciar que dicha prohibición se refiere a la participación directa de los niños en el conflicto, mientras que no hay pronunciación con respecto a la participación indirecta. Por otro lado, también se observa que aunque la definición universal de niños es aquel ser menor de dieciocho años, aquí la protección se limita hasta los menores de quince años, careciendo de ella los que superan esta edad. Una prohibición similar viene recogida en el Protocolo Adicional II, aunque aquí abarca ambas, la participación directa e indirecta de los menores de quince años en el conflicto. La contravención a dicha prohibición tiene la calificación de crimen de guerra, y será castigada por la CPI.

²⁷ Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949, de 8 de junio de 1977, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Asamblea General de la ONU, 8 de diciembre de 1977), art. 77 sobre protección de los niños, apartado 2.

2.2 Derechos Humanos para la protección de los niños

En esta sección se procede a realizar un estudio sobre la protección debida a los niños. A nivel general, los niños han sido calificados como seres más débiles pues todavía no han experimentado su desarrollo de modo que carecen de capacidad física y psíquica suficiente para disponer sobre ellos mismos. Por esa razón, se les ha dotado de una protección especial con ánimo de asegurar sus derechos humanos y permitir su desarrollo y madurez en un ámbito que les beneficie, además de proteger la unión familiar. Esta protección se concede por medio de una serie de instrumentos legales como tratados, convenciones y declaraciones, así como de derechos que han adquirido la calificación de norma consuetudinaria internacional²⁸ e incluso algunos otros que han sido elevados a la categoría de *Ius Cogens*.

2.2.1 Declaraciones en materia de derechos humanos

En primer lugar, cabe hablar sobre la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño de 1924 como el primer instrumento en el que se manifiesta la necesidad de conceder una protección de rango especial a los niños. Surgió a raíz de la Primera Guerra Mundial, por la que dos mujeres, Eglantyne Jebb y Dorothy Buxton, se esforzaron para promover la protección de los niños, lo cual resultó en la recogida de cinco sencillos pero necesarios principios fundamentales en esta Declaración de Ginebra, los cuales contenían los derechos humanos específicamente reconocidos a favor de los niños. Más adelante la Sociedad de Naciones, organismo que se constituye como antecedente de la ONU, la recogió en su seno. Sin embargo, esta Declaración presentaba un inconveniente, y es que no tenía carácter vinculante, de manera que los Estados se podían comprometer a su cumplimiento pero no existía ningún mecanismo eficaz para garantizarlo.

Los horrores provocados por la Primera Guerra Mundial volvieron a suceder y con mayor fuerza e intensidad en la Segunda. La Sociedad de Naciones se reveló a sí misma como un organismo débil, incapaz de controlar y poner fin al conflicto bélico, de manera que se disolvió. No obstante, se tomó conciencia de las barbaridades producidas

²⁸ La norma consuetudinaria internacional se refiere al conjunto de prácticas que han sido aceptadas de manera general por los Estados como Derecho, y que a menudo resulta en su cristalización a través de tratados u otros instrumentos legales.

y un sentimiento de necesidad de protección hacia la humanidad se impuso. Como consecuencia, se creó la ONU en 1945 como una versión más fuerte y estable de su sucesora, tras la ratificación de una Carta en la que se determinaban los principios sobre su organización y funcionamiento, y se procedió a la elaboración de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948.

Cabe destacar la importancia de esta Declaración, pues es la primera vez en la historia en la que se hace mención al concepto de derechos humanos. Estos se califican como los derechos que son inherentes a los seres humanos por su condición como tales y que derivan de la dignidad propia de todo hombre, respecto a los cuales surge una obligación de respetar y de proteger. En relación con ello, cabe destacar al filósofo Thomas Pogge²⁹, quien se ha pronunciado al respecto y considera que los derechos humanos recogen los principios esenciales y fundamentales. Entiende que los derechos humanos gozan de una protección especial, y por ello reduce su ámbito, incluyendo solamente las necesidades primarias y más importantes que se deben satisfacer a todo ser humano. A este respecto, comprende que de dicha Declaración nace una obligación de satisfacer estos derechos y hacerlos realidad que pertenece, no solo a los Estados como sujetos con poder de decisión y responsabilidad respecto de su población y del mundo, pero también a la sociedad a través de un “deber moral” de contribuir a la evolución del mundo en el que vive, así como de un “deber legal” recogido en el artículo 29 de esta Declaración. En este documento se clasifican los derechos humanos en cuatro tipos: políticos, económicos, sociales y culturales.

En dicha Declaración se manifiesta la necesidad de otorgar una protección especial a los niños, a través de su artículo 25.2, en el que se determina que *“la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social”*³⁰. También se declara la importancia de proteger el seno familiar. Podemos observar que esta Declaración experimenta una evolución respecto a la Declaración de Ginebra anteriormente mencionada, puesto que esta sí goza de carácter vinculante. Por lo tanto, los Estados están obligados a cumplir con los derechos humanos dispuestos en

²⁹ Thomas Pogge habla en su libro “World Poverty and Human Rights” sobre el concepto de los derechos humanos y sobre la responsabilidad que tienen los países desarrollados sobre la situación de los países del tercer mundo,

³⁰ Resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948, que aprueba la Declaración Universal de Derechos Humanos (Asamblea General de la ONU, 10 de diciembre de 1948), art. 25.2.

esta Declaración y esta se traduce fundamentalmente en tres deberes distintos, clasificados por Eide³¹: Se distinguen la “obligación de respetar” los derechos humanos, de manera que no se permite la interferencia e injerencia en ellos por parte de los Estados; la “obligación de protegerlos contra los abusos” que pueden experimentar; y finalmente la “de hacerlos realidad”, satisfaciendo y facilitando así el acceso a sus necesidades básicas. Como consecuencia de este carácter vinculante, en caso de incumplimiento la ONU ha constituido un sistema de garantías para asegurar el cumplimiento de estas obligaciones en relación con los derechos humanos y para sancionar esta contravención.

Con ánimo de comprender la organización de estos derechos humanos, se debe proceder ahora a una explicación sobre su estructura y naturaleza jurídica:

Como ya se ha dicho, la ONU se creó en virtud de la Carta de las Naciones Unidas, en la que se fijaron los principios que debían regir el funcionamiento de dicha organización, y en ella se mencionó el concepto de “derechos humanos”. Posteriormente se procedió a la elaboración de esta Declaración, cuyo objetivo consistía en profundizar y asentar los principios ya descritos en la Carta fundadora de este organismo. Sin embargo, podemos observar que el concepto de derechos humanos no es estático sino que al contrario, se transforma y evoluciona con el paso del tiempo y en atención a los cambios manifestados en la sociedad.

Así mismo, la Declaración ha adoptado este mismo rasgo, de modo que se caracteriza por ser un texto abierto, en el que en un principio recogió treinta derechos humanos pero que en su adaptación a las nuevas circunstancias de la sociedad, se ha ido ampliando a través de los dos Pactos, uno sobre los Derechos Civiles y Políticos y el segundo sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales junto con sus Protocolos Facultativos. Este conjunto de textos conforman el “núcleo inicial” del sistema de regulación de los derechos humanos, al que se añaden las sucesivas Convenciones y Tratados que se han ido celebrando entre los Estados partes de la ONU y que proporcionan una regulación más detallada a ámbitos específicos.

³¹ DE SCHUTTER, O., “The typology of States’ obligations and the obligation to respect human rights”, *Cambridge University Press*, 2014, pág. 280. Las tres obligaciones las obtiene el autor a través de la clasificación realizada por Asbjørn Eide en su “Informe sobre el derecho humano de obtener alimentos adecuados”.

Por otro lado, destaca la Declaración de los Derechos del Niño de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1959. En su preámbulo se manifiesta la necesidad de conceder una protección especial a los niños, al carecer estos de la madurez y desarrollo propios de los adultos, y por lo tanto al caracterizarse por su indefensión. Así, se ha calificado esta Declaración como *“el primer instrumento jurídico internacional en que se establece que la vulnerabilidad de los niños, niñas y adolescentes es razón suficiente para que se justifique una protección particular”*³². En virtud de esta protección, se les reconoce a los niños diez principios fundamentales que garantizan su disfrute de los derechos que se reconocen en esta Declaración, destacando entre ellos el derecho a un nombre y nacionalidad; la necesidad de proporcionar una protección particular a los niños con capacidades limitadas; el derecho a la educación; el derecho a la protección y socorro; y su protección frente a abusos y cualquier tipo de discriminación. Cabe tener en cuenta que esta Declaración viene reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, y como tal también adquiere fuerza vinculante.

2.2.2 Derechos humanos en el ámbito regional

Los derechos humanos no solo gozan de protección en el Derecho Internacional, sino que también se garantizan en el ámbito regional a través de declaraciones y convenciones, destacando entre todas ellas las siguientes:

En primer lugar, hay que mencionar la Carta Africana sobre los derechos humanos y de los pueblos de 1981, comúnmente conocida como Carta de Banjul. En su Preámbulo se fijan las intenciones y los objetivos que se pretenden alcanzar, que son principalmente el deber de los Estados de reconocimiento y respeto de los derechos humanos, inherentes a los seres humanos por su condición como seres dignos y la lucha por la independencia y la superación al colonialismo. Esta carta es aplicable, en consonancia con su artículo primero, a los Estados miembros de la Organización para la Unidad Africana que la han firmado y ratificado.

En el primer título de esta Carta se recogen todos los derechos fundamentales que se reconocen a los seres humanos, entre los cuales destaca la libertad de

³² PÉREZ CONTRERAS, M^a M., “La protección de los derechos de la infancia. Un comentario legislativo a la Convención sobre los Derechos del Niño y el marco jurídico de protección nacional”, *Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, n^o 5, 2011, pág. 13

conciencia, profesión y religión, los derechos correspondientes en los juicios, incluyendo la presunción de inocencia y el derecho a defensa, el derecho de propiedad y el de educación. Los pueblos también gozan de una serie de derechos, principalmente el derecho de igualdad, el de paz y seguridad nacional e internacional y el derecho a su desarrollo económico, social y cultural. En el artículo 18 se impone una obligación a los Estados partes con respecto a la protección de la familia y se les otorga el papel de custodios en cuanto al control sobre la protección de los derechos expresamente reconocidos a los niños.

El segundo título compila los deberes a los que tanto los individuos como la sociedad están sujetos y se deben comprometer a cumplir a fin de garantizar el respeto a los derechos humanos en estos territorios. Así, se impone el deber de respeto del individuo hacia el ámbito familiar y social

Con el propósito de hacer efectiva esta Carta y lograr todo lo propuesto en ella, se crea el órgano de la Comisión Africana sobre derechos humanos y de los pueblos que asume como cometido, en atención al artículo 45 la promoción y protección de los derechos humanos, así como garantizar su cumplimiento por parte de los Estados firmantes. A este fin, el artículo 62 impone una medida de control por la cual los Estados partes deberán remitir a la Comisión un informe cada dos años para verificar que estos derechos sí están siendo cumplidos y respetados.

Es importante tener en cuenta que esta misma Carta se basa, y por lo tanto exige respeto a otros instrumentos legales que también regulan los derechos humanos y de los pueblos, como son la Carta de la ONU y la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como disposiciones aplicables en los Estados miembros de esta organización.

En otra dirección, América también se ha dotado de sus propios instrumentos legales para la regulación y protección de los derechos humanos. Cabe hacer referencia principalmente a dos:

Por un lado, destaca la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada por la Conferencia Internacional Americana en 1948. En el preámbulo se hace una mención al concepto de dignidad intrínseco al hombre y por ello

la necesidad de reconocimiento y protección de los derechos humanos. A continuación, incluye dos listas, recogiendo una los derechos y otra los deberes a cumplir por los individuos. Destaca entre los derechos, el derecho a la vida, libertad y seguridad, el derecho a la igualdad y el de protección de la familia, y entre los deberes obligaciones familiares y para con la sociedad y deberes de trabajo.

Por otro lado, se debe hacer referencia a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José de Costa Rica, que se aprobó durante la Conferencia Interamericana de Derechos Humanos en Costa Rica y entró en vigor en 1978.

En su primer título, se clasifican los dos deberes a los que se comprometen los Estados partes, y estos son el deber de respetar los derechos y el deber de garantizar la regulación de los derechos y libertades contenidos en esta Convención a través del derecho nacional respectivo de cada Estado.

Dentro de los derechos reconocidos aquí, se hace una distinción entre los derechos civiles, políticos, económicos y culturales. En el artículo 19 se confirma una vez más la protección especial de la que se dota a los niños y que supone una obligación para el Estado.

En el artículo 32 se imponen los deberes a las personas que, como en la anterior Declaración consisten en obligaciones que el individuo ostenta con respecto a la sociedad y la familia. Cabe destacar la limitación de los derechos descrita en este mismo artículo de la siguiente manera: *“Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática”*³³.

Aquí se constituye la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como el órgano que *“representa a todos los miembros que integran la Organización de los Estados Americanos”*³⁴. En el artículo 41 se enumeran las funciones que dicha Comisión asume y que tiene como objetivo final garantizar el cumplimiento y el respeto a todos estos derechos, libertades y deberes, y esto significa actuar como órgano de control sobre los Estados firmantes de la Convención. También se hace referencia a la

³³ Convención Americana sobre Derechos Humanos, de 22 de julio de 1969, (OEA, 18 de Julio de 1978), art. 32.2.

³⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos, Ob. Cit. Artículo 35.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, que busca sancionar la vulneración de los derechos aquí recogidos. En estos supuestos, la principal y más urgente medida a adoptar será la restauración del derecho o libertad vulnerada.

2.2.3 Convención sobre los Derechos del Niño

La Convención sobre los Derechos del Niño fue adoptada por la Asamblea General de la ONU el 20 de noviembre de 1989 y entró en vigor en 1990. Hoy en día se constituye como el principal mecanismo de protección de los derechos de los niños debido a su calificación como Convención universal por el amplio reconocimiento que ha tenido en la comunidad internacional.

En ella se insiste de nuevo en la necesidad de ofrecer y garantizar una protección especial a los niños, teniendo en cuenta su condición de seres inmaduros y por lo tanto vulnerables, pero también seres dignos a los cuales se les reconocen los derechos humanos.

El artículo 1 define el concepto del niño, es decir, del sujeto beneficiario. Por regla general se fija la mayoría de edad en los dieciocho años y esta protección especial se dota para los menores de dicha edad, aunque se permite que los Estados partes de la Convención puedan fijar por ley la mayoría en una edad distinta.

Los derechos reconocidos en esta Convención se constituyen en virtud de unos principios rectores. En primer lugar, esta protección se otorga en atención al principio de igualdad y la prohibición de discriminación:

Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.³⁵

En segundo lugar, los artículos 3.1 y 9 de la Convención hacen referencia a la necesidad de que los Estados e instituciones, en el cumplimiento de sus obligaciones para la protección de los niños, presten atención al “interés superior del niño”. Este

³⁵ Resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, que aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño (Asamblea General de la ONU, 2 de septiembre de 1990), art. 2.1.

concepto se caracteriza por ser general y abstracto, de manera que no hay una definición uniforme, sino que se debe apreciar con respecto a las circunstancias de cada caso concreto. Algunos autores, en su intento de explicar este concepto han llegado a la conclusión de que este interés superior se relaciona con la vulnerabilidad propia de los menores, por lo tanto *“su contenido consiste en asegurar la efectividad de unos derechos a unas personas que por sus condiciones de madurez no pueden actuar por sí mismas, de forma independiente para reclamar su efectividad”*³⁶. Así, se entiende que este concepto cumple principalmente con tres funciones: Se aplica como derecho sustantivo, pues la protección del niño debe ser cuestión prioritaria; se utiliza como criterio de interpretación, en virtud del cual se aplicará con preferencia aquella disposición que busque este interés superior del niño; y por último actúa como norma de procedimiento, pues tanto los Estados como las distintas instituciones deben buscar satisfacer el interés superior del niño a través de la toma de sus decisiones. En relación con este concepto, el artículo 9 considera que se debe priorizar la unión familiar, en virtud de la cual se debe evitar la separación familiar y únicamente proceder a ella cuando *“tal separación (sea) necesaria en virtud del interés superior del niño”*³⁷. Así mismo, los Estados deberán contribuir a facilitar el reencuentro familiar cuando la separación haya sido inevitable.

En tercer lugar, se reconoce el derecho de los menores a que se expresen libremente y a que reciban la debida atención por los Estados partes de esta Convención, atendiendo a sus condiciones de madurez. Y el último principio rector de la presente Convención es el derecho a la vida y el deber de los Estados de preservarlo así como de garantizar su supervivencia y desarrollo.

Dentro de los derechos reconocidos y expresamente declarados en esta Convención están la libertad de movimientos (en virtud de la cual se prohíbe el traslado ilícito de niños), la libre expresión, la libertad de pensamiento, de conciencia y religión así como el derecho a asistencia recogido en los artículos 18 y 20, al cual están sujetos bien los padres, los representantes legales o incluso el Estado que deben proporcionar a los niños los cuidados necesarios y un nivel de vida adecuado y se les protegerá contra cualquier forma de abuso. Otra forma de asistencia prevista aquí es la adopción, pero

³⁶ RAVETLLAT BALLESTÉ, I., “El interés superior del niño: concepto y delimitación del término”, *Educatio Siglo XXI*, Vol. 30 nº 2, 2012, pág. 96.

³⁷ Convención sobre los Derechos del Niño, ob. Cit., Art. 9.1.

proveyéndola de las garantías necesarias y fundamentales para proteger a los niños. Se otorga una protección aún más especial a los niños que sufren de alguna discapacidad, los cuales gozarán de los mismos derechos, pero adaptándolos a sus capacidades. En el ámbito jurídico, también se reconocerá el derecho del niño tanto de recibir protección como víctima como de asistencia jurídica en caso de haber actuado en contra de la ley, y en este último caso, al dotarle de protección especial se establece en el artículo 40 que la medida de privación de libertad se tomará únicamente en circunstancias excepcionales y cuando sea inevitable, al haber sido considerada en la mayoría de los casos una medida perjudicial para el niño. Otros derechos fundamentales expresamente reconocidos son el derecho a gozar de un buen nivel de salud y del acceso a los tratamientos necesarios y el derecho a la educación, y con respecto a ellos los Estados deben adoptar las medidas necesarias y suficientes.

El reconocimiento de tales derechos se traduce en una obligación para los Estados partes de la Convención, pues deberán garantizar la protección de los niños contra la privación de libertad, torturas y cualquier tipo de abuso que puedan sufrir, y por lo tanto la vulneración de sus derechos humanos.

En materia de conflictos armados, destaca principalmente el artículo 38 de esta Convención:

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar y velar por que se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades.

3. Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad. Si reclutan personas que hayan cumplido 15 años, pero que sean menores de 18, los Estados Partes procurarán dar prioridad a los de más edad.

4. De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado³⁸.

³⁸ Convención sobre los Derechos del Niño, ob. Cit., Art. 38.

Esta disposición especifica el trato al cual deben estar sujetos los niños durante los conflictos armados, en el que se prohíbe la participación directa de los menores de quince años. A lo largo de este artículo también se hace referencia a las obligaciones establecidas por el Convenio IV explicado anteriormente, así como a otros instrumentos existentes dentro del Derecho Internacional Humanitario relativos a la protección que se debe dar durante el conflicto armado. De este modo, la Convención aprovecha para, no solo imponer a los Estados obligaciones con respecto a los niños, sino también para recordar aquellas en las que se han comprometido en relación con la población civil y en general en el ámbito del conflicto armado.

Con ánimo de garantizar el cumplimiento por parte de los Estados contratantes de las disposiciones de esta Convención, los artículos 43 a 45 prevén distintos mecanismos de control: En primer lugar, se crea el órgano denominado Comité de los Derechos del Niño, cuya función es explicada más adelante; y en segundo lugar se permite la intervención y participación de organismos especializados, UNICEF y otros órganos en la toma de decisiones acerca de cómo se debe proceder a la aplicación efectiva de esta Convención.

2.2.4 Protocolo Facultativo en materia de conflictos armados

La Convención constituye el principal instrumento universal en el que se compilan los derechos humanos reconocidos a los niños y en el que se promueve la concesión de una protección especial para ellos. No obstante, esta Convención proporciona una regulación general y a través de dos Protocolos facultativos se concede una protección más específica en determinados ámbitos. Por ello, se hace referencia al “Protocolo Facultativo sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía” y el “Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación en los conflictos armados”. Nos vamos a centrar principalmente en el segundo.

La urgencia y necesidad de elaborar este Protocolo facultativo encargado de garantizar la protección y el respeto de los derechos humanos de los niños durante el conflicto armado se ha dado debido a la cruel realidad existente actualmente.

Es un hecho que, aparte de los números impresionantes de niños muertos o mutilados en conflictos armados, más de veinte millones sufren el desarraigo debido al desplazamiento interno o fuera de su país, muchos quedan huérfanos y millares son víctimas de la violación u otras formas de abuso sexual (...). El fenómeno afecta a niños y jóvenes en Asia, América Latina, África y Oriente Medio, aunque también han participado niños en los conflictos armados ocurridos tras la desintegración de la antigua Unión Soviética y el reclutamiento de menores de 18 años es una práctica regular en algunos Estados Occidentales como Estados Unidos y Reino Unido.³⁹

Como consecuencia de estos factores, este Protocolo Facultativo se ensalza sobre el principio fundamental de la prohibición de la participación en el conflicto armado de los niños. Ahora bien, podemos observar una evolución en lo que se considera como “niño” a lo largo de los distintos textos:

Antes de este Protocolo Facultativo no existía un mecanismo regulador de los derechos de los niños en el ámbito específico del conflicto armado. Sin embargo, sí existían una serie de instrumentos, como los Protocolos Adicionales I y II a los Convenios de Ginebra de 1949, el Estatuto de la CPI y la propia Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 en los que se había fijado la edad mínima del reclutamiento obligatorio en los quince años, es decir, que la protección especial únicamente se concedía a los menores de esta edad.

Sin embargo, posteriormente se consideró que para poder actuar acorde con los principios fijados en esta Convención, es decir, “*el interés superior del niño y el derecho a la vida y supervivencia del niño*”⁴⁰ y por lo tanto otorgarle la protección adecuada era necesario elevar la prohibición de participación en el conflicto colectivo hasta los dieciocho años, pues esta es la mayoría de edad fijada universalmente – como plantea M^a Rosario Ojinaga Ruiz en su texto, ¿cómo es posible conceder a los niños una protección mayor y más extensa en condiciones normales que en las circunstancias especiales producidas por un conflicto armado?

Atendiendo a este razonamiento, se consideró que era necesario expandir esta protección, y por lo tanto elevar la edad de los menores que tienen prohibida la participación en el conflicto armado. En un primer momento esta renovación se recogió en otros instrumentos, como la Convención n^o 182 de la OIT sobre la prohibición de las

³⁹ OJINAGA RUIZ, M^a R., “Niños soldados: comentarios al protocolo facultativo de la convención sobre los derechos del niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados”, *Revista Española de Derecho Militar*, n^o 80, 2002, págs. 44 y 45.

⁴⁰ OJINAGA RUIZ, M^a R., Ob. Cit. Pág. 47.

peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación y en el ámbito del Derecho Internacional de los Refugiados, pero posteriormente se consideró preferible elaborar un documento en el que se recogiesen los principios aplicables a los niños específicamente en el ámbito del conflicto armado, y esto dio lugar a este Protocolo Facultativo.

Así, en dicho Protocolo se recoge la misma definición del concepto de “niño” que ya era reconocida de manera general por todos los Estados, los cuales consideran como niños a los menores de dieciocho años, y por lo tanto queda prohibida su participación en el conflicto armado. Esto queda recogido en su artículo primero, pues este declara que *“los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para que ningún miembro de sus fuerzas armadas menor de 18 años participe directamente en hostilidades”*⁴¹.

No obstante, cabe matización a este respecto, pues se realiza una distinción: Por un lado, este Protocolo Facultativo hace referencia al “reclutamiento obligatorio”⁴², respecto al cual los Estados tienen prohibido someter a ello a los menores de dieciocho años, así como a la participación directa de estos en el conflicto; y por otro lado, los Estados podrán permitir el “reclutamiento voluntario”⁴³ y su participación indirecta por parte de los menores pero deberán fijar la “edad mínima”, que en ningún caso podrá ser inferior a quince años y siempre y cuando proporcionen una serie de garantías y medidas de seguridad. Además, en el artículo segundo se prohíbe la introducción de menores en ningún tipo de grupo armado, refiriéndose este concepto a los “grupos rebeldes”.

Este Protocolo Facultativo se califica como un tratado internacional. En él, los Estados Partes tienen la obligación de cumplir sus disposiciones, así como difundir su contenido a la población civil. Para garantizar el cumplimiento de sus deberes, se prevé como mecanismo de control la elaboración de un informe por parte de los Estados que pasará a manos del Comité de los Derechos del Niño y en el que se detallará la realización y satisfacción de estas obligaciones.

⁴¹Resolución A/RES/54/263, de 25 de mayo de 2000, que aprueba el Protocolo facultativo de la Convención de los Derechos del Niño relativo a la participación de los niños en el conflicto armado (Asamblea General de la ONU, 12 de febrero de 2002), art. 1.

⁴² Por “reclutamiento obligatorio” se entiende aquel en el que el Estado o bien los grupos armados imponen una obligación sobre los menores de tal manera que estos tienen el deber de unirse a ellos.

⁴³Por “reclutamiento voluntario” hace referencia al concepto de “libre albedrío”, pues es el menor quien decide por sí mismo incorporarse al conflicto armado.

Cabe hacer referencia a la relación entre la Convención de los Derechos del Niño y este Protocolo Facultativo. Como se ha explicado anteriormente el primero otorga una protección y reconocimiento de los derechos de los niños de una manera más global, mientras que el segundo entra en detalle en el ámbito específico del conflicto armado. Respecto a ello, han surgido dudas sobre lo que ocurre cuando un Estado se adhiere al Protocolo Facultativo pero sin formar parte de la Convención. Hay diferentes opiniones al respecto, y por el momento no se ha alcanzado una interpretación unánime.

Respecto a este Protocolo Facultativo, se debe tener en cuenta que aunque este se ha constituido como un mecanismo a través del cual se aspiraba a conceder y asegurar una mayor protección a los niños durante los conflictos armados mediante la elevación a dieciocho años de la edad a partir de la cual estos podían participar en el conflicto armado, tanto a través del ejército como por medio de los grupos armados, se han elevado críticas pues se considera que *“el enfoque adoptado no es realista. Resultará muy difícil sobre el terreno determinar si los niños han sido reclutados voluntariamente o no”*.⁴⁴

2.2.5 Normas imperativas de ius cogens

Para entender el concepto de ius cogens partimos de la siguiente definición:

*Las normas de ius cogens están reconocidas en el Derecho internacional contemporáneo como normas imperativas de alcance general e inderogables, que expresan unos valores esenciales de la comunidad internacional en su conjunto y pretenden responder a unos intereses colectivos del grupo social al que se dirigen. Estas normas imponen una jerarquía en la que ellas gozan del mayor rango y no admiten exclusión ni modificación de sus contenidos salvo mediante normas posteriores de igual naturaleza, generando la nulidad de todo acto contrario a ellas*⁴⁵.

Por lo tanto, el Derecho Internacional se compone de un conjunto de normas calificadas como los principios base de la comunidad internacional y que por su posición en la cúspide de la pirámide jerárquica gozan de plena protección y respeto.

Algunos derechos humanos han alcanzado esta categoría, lo que garantiza y extiende su protección a cualquier ámbito, pues ningún tratado u otro instrumento legal podrá

⁴⁴ OJINAGA RUIZ, M^a R., Ob. Cit. Pág. 84.

⁴⁵ CARMONA LUQUE, M^a R., “Incidencia de la Convención sobre los Derechos del Niño en la precisión del ius cogens internacional”, *American University International Law Review*, Vol. 27, Issue 3, 2012, pág. 514 y 515.

amparar una disposición contraria a estas normas imperativas, siendo su consecuencia la nulidad de dicho tratado. Han adquirido tal calificación la prohibición de la tortura, el genocidio, la esclavitud y cualquier práctica que suponga un tratamiento cruel e inhumano⁴⁶.

En relación con los niños, se hace aún más necesaria la calificación de alguno de sus derechos humanos como normas imperativas debido a la protección especial que requieren por su vulnerabilidad. Algunos ya gozan de ella, como son “*la prohibición de la pena de muerte a menores de 18 años*”⁴⁷ y “*la prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación*”⁴⁸.

Dando un paso más, se ha propuesto la conversión de otros derechos y principios específicos de los niños en normas imperativas, destacando principalmente el principio del “interés superior del niño” y la prohibición de violencia contra el niño en un sentido más amplio del actualmente reconocido. En la actualidad, dicha transformación no se ha cristalizado todavía, aunque es posible que en un futuro se dé gracias a la labor desempeñada por los órganos de la ONU en defensa y protección de los niños.

2.2.6 Compromisos y Principios de París

En último lugar, dentro del conjunto de mecanismos proporcionados por el Derecho Internacional Humanitario con el fin de proteger a los niños durante el conflicto armado, cabe destacar también los Compromisos y Principios de París. Estos tienen como antecedente los Principios adoptados en Ciudad del Cabo en 1977 que se sometieron a actualización en 2007, dando como frutos estos instrumentos de París.

Los Compromisos de París recogen los deberes a los que los Estados quedan sujetos respecto de los menores, teniendo en cuenta las estadísticas existentes en la actualidad que reflejan la alta participación de los niños en los conflictos armados, a través de su reclutamiento, convirtiéndose así en los denominados “niños soldados”.

⁴⁶ CARMONA LUQUE, M^a R., Ob. Cit. Pág. 532. En este texto, Carmona entiende que estas prácticas violentas en la práctica se traducen en “*matrimonio precoz y forzado de menores de edad; el tráfico, venta o trata de niños; las calificadas como “peores formas de trabajo infantil”; la participación de menores de 18 años en conflictos armados; las prácticas tradicionales nocivas para la salud y el desarrollo del niño*”.

⁴⁷ CARMONA LUQUE, M^a R., Ob. Cit. Pág. 530.

⁴⁸ CARMONA LUQUE, M^a R., Ob. Cit. Pág. 532.

Estos Compromisos constituyen otro de los múltiples instrumentos explicados aquí en los que los Estados son conscientes de dicha realidad y ponen por escrito su intención de contribuir para que haya un cambio.

Entre estos compromisos cabe destacar el deber de desarrollar procedimientos para el control del cumplimiento de las disposiciones de la Convención y del Protocolo Facultativo, y consecuentemente liberar a los niños que han sido reclutados contraviniendo dichos preceptos y sancionar a los responsables de dicho incumplimiento; garantizar un tratamiento adecuado a todos los niños, independientemente de su nacionalidad; y promover la creación de programas encaminados a evitar el alistamiento de los niños y cuando esto no sea posible garantizarles al menos un trato mínimo de acuerdo con las normas de Derecho Internacional Humanitario. Así mismo, aquí los Estados se comprometen a aplicar y cumplir efectivamente los Principios de París.

En cuanto a los Principios de París, se hace hincapié en la responsabilidad que recae sobre los Estados con respecto a los niños y el reconocimiento de los derechos humanos, así como la que asumen otras entidades, como las Fuerzas Armadas y otros grupos armados y las organizaciones internacionales humanitarias, destacando principalmente la ONU. Estos sujetos deben actuar para alcanzar tres objetivos aquí establecidos, que son *“evitar el reclutamiento o la utilización ilícitos de niños y niñas; facilitar la liberación de niños y niñas asociados con fuerzas armadas y grupos armados; y asegurar el entorno más protector para todos los niños y niñas”*.⁴⁹

A través de estos Principios, queda manifiesta la prohibición por la que ni los Estados ni cualquier grupo armado pueden emplear a niños como parte de sus tropas. A este respecto, se pretende garantizar su libre desarrollo y dar prioridad a la unión familiar. En los casos de incumplimiento de dicha prohibición, los Estados reflejan su intención de promover la liberación de los niños y facilitarles su reintegración en la sociedad. También profundiza en la descripción de ciertos sujetos, como los niños con capacidades limitadas y las niñas

Todo ello queda fijado a través de la redacción de una serie de principios, los cuales se distinguen en dos clases: los principios rectores y los operativos. Los primeros

⁴⁹ Principios y Directrices de París sobre los niños vinculados a fuerzas o grupos armados, de febrero de 2007, págs. 6 y 7.

tienen como objetivo otorgar protección a los niños durante el conflicto armado y consisten en el principio de no discriminación, por el que se debe garantizar un trato equivalente a todos los niños; el interés superior del niño que ya se había fijado como objetivo principal dentro de la Convención sobre los Derechos del Niño; y el compromiso a proporcionar las garantías y el procedimiento judicial adecuado a los niños. Los segundos buscan promover la reintegración de los niños a la sociedad y para ello se fijan como principios la coordinación y la comunicación entre los Estados, así como la difusión de campañas y programas que fomenten la necesidad de proteger a los niños y así evitar su reclutamiento.

3. MECANISMOS PARA GARANTIZAR LA PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS EN SIRIA

3.1 Organismos en defensa de los derechos de los niños

En el capítulo anterior se ha procedido a un análisis profundo sobre la regulación de los derechos de los niños a través de distintos instrumentos, como son las Declaraciones, Convenios, Convenciones y diversos Protocolos. Sin embargo, esta regulación por sí misma es insuficiente, requiere de mecanismos que doten de una efectiva protección a los niños y sus derechos humanos, y para alcanzar dicho objetivo se han constituido dos órganos que son analizados a continuación.

3.1.1 Comité de los Derechos del Niño

En primer lugar, destaca este Comité, el cual fue creado a partir de la Convención de los Derechos del Niño. Su regulación queda recogida en el artículo 43, en el que se constituye como *“órgano compuesto por diez expertos internacionales independientes, elegidos por los Estados partes”*⁵⁰.

Su cometido principal es actuar como organismo de control sobre los Estados partes de la Convención para garantizar el efectivo cumplimiento de las disposiciones de este instrumento legal y así poder asegurar una adecuada protección de los niños. Con dicho fin, los Estados tienen la obligación de remitir al Comité un informe detallando las medidas adoptadas en cumplimiento de la Convención y protección de los niños. El primer informe se deberá entregar en el período de dos años desde su adhesión a la Convención y posteriormente deberán elaborar uno cada cinco años.

Además, el Comité celebra varias reuniones cada año en el que se ponen en común opiniones sobre cómo se están aplicando a la realidad las disposiciones del Convenio y posteriormente formulan recomendaciones y propuestas, fundamentalmente dirigidas a países en los que dicho cumplimiento es más dudoso. Estas se publican en el ámbito internacional a fin de que todo el mundo pueda tener acceso a ellas y otorgan una guía de interpretación para la aplicación de estas disposiciones.

⁵⁰ OJINAGA RUIZ, M^a R., Ob. Cit. Pág. 68.

3.1.2 Representante Especial del Secretario General

La oficina del Representante Especial del Secretario General para la Cuestión de los Niños y los Conflictos Armados surgió como consecuencia de las medidas propuestas por el Informe Machel y se constituye como institución destinada a defender y proteger a los niños en el ámbito concreto de los conflictos armados y a proponer las medidas necesarias para garantizarles el pleno disfrute de sus derechos humanos.

En el desarrollo de su cometido, la figura del Representante Especial⁵¹ se encarga de la elaboración de informes a través de una previa evaluación del conflicto tras visitar los Estados inmersos en estos conflictos, y en ellos analiza la situación de los niños. Una vez obtenido un amplio conocimiento sobre un conflicto concreto y las violaciones cometidas en él, actúa con ánimo de poner fin a dichas vulneraciones⁵² a través de un acercamiento a las partes del conflicto y la elaboración de recomendaciones y medidas a adoptar.

En la cuestión de Siria, la Representante Especial ha desempeñado un papel esencial pues, como el Informe del Secretario General fechado a finales de enero de 2014 señala, Zerrougui visitó en dos ocasiones el país para conocer de primera mano la situación que se estaba viviendo allí. Durante estas visitas tuvo varias reuniones con ambas partes en las que promovió el respeto al Derecho Internacional Humanitario e instó a que pusiesen fin a las vulneraciones que se estaban cometiendo contra los niños.

Así mismo, la Oficina del Representante Especial constituyó un Grupo de Trabajo en materia de niños y conflictos armados y este elaboró un Informe comentando la descripción del conflicto que meses antes había realizado el Secretario General en su propio Informe. Aquí el Grupo de Trabajo muestra rechazo y horror por las violaciones que los niños sufren durante el conflicto y hace una llamada para que todas las partes involucradas en el conflicto no solo dejen de cometer atrocidades contra niños, sino que también castiguen las ya cometidas y adopten las medidas pertinentes para evitar que los niños sufran mayores daños en el futuro.

⁵¹ En la actualidad, este cargo lo desempeña Leila Zerrougui desde 2012.

⁵² Esta Oficina ha elaborado una lista en la que califica las violaciones graves contra niños, y estas son seis: Asesinato y mutilación, reclutamiento de niños, violencia sexual, ataques contra escuelas, denegación de acceso a la asistencia humanitaria y secuestros.

También se debe hacer referencia al ya mencionado Informe de 2016 en el que se analiza el impacto que en la actualidad los conflictos armados producen en los niños⁵³ y en él la Secretaria General propone medidas para poder erradicar tales vulneraciones. La principal medida que intenta aplicar es un acercamiento a las partes en el conflicto para concienciarles sobre las violaciones producidas y conseguir mitigar tales daños, así como para exigir responsabilidad por los daños ya provocados. Así, el Informe revela lo siguiente:

*Los hospitales, las ambulancias y el personal médico han sido objeto de ataques o amenazas de ataque en muchos países en los que se plantea la cuestión de los niños y los conflictos armados (...) La Representante Especial se ha implicado a fondo en esta cuestión con las partes en conflicto y ha participado en una serie de iniciativas en todo el sistema de las Naciones Unidas. Por ejemplo, la Oficina de la Representante Especial ha apoyado la elaboración de recomendaciones sobre medidas para mejorar la protección de los heridos y enfermos y del personal sanitario y humanitario dedicado exclusivamente a tareas médicas, de sus medios de transporte y equipo, así como de los hospitales y otros establecimientos médicos, entre otras cosas mediante la elaboración de recomendaciones para las partes en conflicto (...)*⁵⁴.

Esta figura también ha adoptado las denominadas “iniciativas internacionales para la rendición de cuentas”⁵⁵ que buscan dar justicia a las víctimas de los delitos cometidos y a sus familiares, imponiendo castigos a los responsables de tales vulneraciones.

Otra de las políticas adoptadas por Zerrougui es la campaña conocida como “Niños, no soldados” que lanzó a principios de 2016 y que denuncia la participación y el reclutamiento de niños en los conflictos armados, y busca erradicar esta práctica que es frecuente en numerosos países, entre ellos Sudán, Yemen y Somalia. Con este objetivo, se han elaborado planes de acción para erradicar tales prácticas y otras violaciones graves de las que los niños son víctimas, como los adoptados en Sudán y en Malí. Dicha campaña ha demostrado ser muy fructífera pues los Estados incluidos en ella se han comprometido a cumplir con el lema y ejercer un mayor control a fin de evitar la participación de los niños en los conflictos. Así como ejemplo, Nigeria está poniendo sus esfuerzos para eliminar el reclutamiento forzoso y en la actualidad se

⁵³ Es importante tener en cuenta que este Informe no está elaborado específicamente para tratar la cuestión siria, sino que habla desde un punto de vista general sobre los daños que los conflictos armados producen en los niños.

⁵⁴ Informe anual del Representante Especial, de 22 de Diciembre de 2016, ob. Cit. Pág. 10.

⁵⁵ Informe anual del Representante Especial Ob. Cit. Pág. 11.

encuentra en negociaciones con la ONU para elaborar un plan de acción que se aplique en su territorio.

Sus visitas no se han limitado al territorio sirio, sino que también han abarcado otros Estados que sufren a la vez crisis humanitarias, como es el caso de Afganistán, país al que la Secretaria General acudió el año anterior con el objetivo de aplicar un plan de acción en contra del reclutamiento de niños y de terminar con otras violaciones graves, como la violencia sexual. Con el mismo fin, llevó a cabo una visita en Somalia en la que una de las preocupaciones fundamentales eran las detenciones que sufren los menores de edad y la carencia de la protección especial a la que se reconoce que tienen derecho en el ámbito judicial.

Otra de las funciones que esta Oficina asume es la promoción de la Convención sobre los Derechos del Niño y su Protocolo Facultativo para que los Estados que todavía no son parte se adhieran a él y así se pueda asegurar en mayor medida la protección de los niños.

También son de destacar las recomendaciones que el Informe hace para eliminar las violaciones graves contra los niños. Potencia el papel que el Consejo de los Derechos Humanos desempeña para la defensa y protección de estos derechos y el del Comité de los Derechos del Niño que intenta controlar que todos los Estados partes cumplan con las obligaciones a las que se comprometieron en la Convención; fomenta la creación de mecanismos para dotar de una protección más efectiva a las niñas contra la violencia sexual y para evitar el reclutamiento de menores de edad. También busca dotar a la justicia de una mayor efectividad para evitar que los responsables de tales horrores no asuman su responsabilidad y sufran las consecuencias.

Por último, se debe hacer referencia al diálogo que ha tenido lugar en marzo de este año entre el Comité de los Derechos Humanos y las Representantes Especiales de la violencia contra los niños y los niños y los conflictos armados. A lo largo de esta reunión Zerrougui ha señalado que si bien ha habido mejoras puesto que se está generando conciencia entre los Estados de la necesidad de conceder protección efectiva a los niños, todavía hay un camino largo que seguir. Entre las materias que requieren una urgente intervención se encuentra la protección de las niñas contra la agresión sexual, respecto de la cual otorga un papel esencial a los hombres a fin de acabar con la

discriminación, y la exigencia de poner fin a los ataques contra las escuelas y los hospitales.

3.1.3 Informe Machel

En la década de los noventa proliferaron los conflictos armados en numerosos países que se concentraban especialmente en Asia y África. Estos conflictos vulneraban constantemente los derechos de los niños, teniendo en cuenta que en ese momento la Convención ya estaba vigente y un gran número de Estados eran parte de ella. Como consecuencia de ello, se tenían reconocidos los derechos humanos de los niños y se tenía conciencia de la especial protección que se les debía conceder. Por todo ello, en 1993 la ONU decidió nombrar a un experto para que elaborase un informe en el que hiciese un estudio sobre la magnitud de los daños producidos por estos conflictos y que hiciese una serie de recomendaciones para terminar con tales vulneraciones.

Así, Graça Machel fue nombrada experta para realizar tal cometido y en el desempeño de su función elaboró este Informe, publicado en 1996. Tal Informe ha tenido un papel fundamental en el consecuente desarrollo tanto del Derecho Humanitario como de los derechos humanos en materia de los conflictos armados y ha servido de base para la elaboración posterior del Protocolo Facultativo.

Para la redacción de dicho Informe, Machel visitó diversos países que se encontraban inmersos en conflictos armados, realizó acercamientos con las partes e hizo un estudio complejo y detallado de las circunstancias en las que se encontraban los niños a fin de determinar cómo se debía actuar. Posteriormente reflejó en su Informe las violaciones a las que los niños estaban siendo objeto, que resumidamente son las siguientes:

En primer lugar, Machel muestra una gran preocupación por el reclutamiento de los niños en los conflictos armados, pues los niños muestran una especial vulnerabilidad y las partes en el conflicto, tanto el gobierno como los grupos rebeldes se aprovechan de ello. Cabe recordar que la Convención sobre los Derechos del Niño prohíbe la

participación en el conflicto de los menores de quince años, pero Machel propone su ampliación a los dieciocho años de edad⁵⁶.

Tras su análisis, llega a la conclusión de que en la mayoría de los casos son niños en circunstancias de pobreza los que se ven obligados a participar en el conflicto, pues necesitan del dinero para su familia y para ellos mismos. También intervienen otros contextos, pues como dice el texto *“algunos niños se sienten obligados a ser soldados por su propia protección. Ante la violencia y el caos que los rodean, deciden que están más seguros si tienen un arma en la mano”*⁵⁷. Se reclutan tanto a niñas como a niños y abarcan distintas funciones, desde funciones de apoyo y de cocineros como de soldados. Las niñas también son casadas con los miembros de las distintas partes del conflicto y a menudo son agredidas sexualmente.

Para poner fin a esta situación Machel formula una serie de recomendaciones, que ensalzan la necesidad de erradicar esta práctica y para ello se requiere del esfuerzo por parte de todos, organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, organizaciones humanitarias e instituciones supranacionales. También insiste en la importancia de hacer efectivo un registro en el que se deje constancia de la edad real de los niños.

Por otro lado, se apremia la necesidad de controlar la situación desesperada que afecta a los refugiados y a los internamente desplazados. Los refugiados huyen de sus territorios debido al peligro que corren manteniéndose en un país en el que constantemente hay ataques o sufren secuestros, torturas y otros horrores. Buscan refugio en otros Estados pero muchas veces la situación no mejora para ellos, pues se encuentran en una situación inferior con respecto a la población de ese otro país. La pérdida es aún más radical para los niños, puesto que siguen sin poder recibir la debida atención sanitaria tras la huida ni educación.

La experta centra su atención en los “niños no acompañados” que son aquellos que huyen de su país pero careciendo de la protección que los adultos les ofrecen, por lo que son aún más vulnerables ante las posibles atrocidades que les puedan deparar por el camino. Tampoco los campamentos de refugiados ofrecen ninguna seguridad, puesto

⁵⁶ Dicha ampliación se incluye en el Protocolo Facultativo.

⁵⁷ Resolución A/RES/51/77, del Informe Machel de 1996 sobre las “Repercusiones de los conflictos armados sobre los niños”, (Asamblea General de la ONU, 1996) pág. 18.

que en muchas ocasiones los hombres ejercen su poder y fuerza sobre las mujeres y los niños, sometiéndoles a agresiones sexuales. Pero la situación de los niños internamente desplazados no es mucho mejor, puesto que siguen estando expuestos a los horrores del conflicto armado.

Ante ello, la experta recomienda garantizar la seguridad de los refugiados por medio de programas de asistencia. Respecto de los niños no acompañados, el Informe prioriza la conservación de la unidad familiar, así que se dejará al niño al cuidado de familiares lejanos o personas de su entorno. Cuando esto no sea posible y no quede otro remedio se dejará al cargo de instituciones. Lo mismo ocurre con las evacuaciones de los niños, que se intentan evitar para no separarlos de su seno familiar.

Otra de las vulneraciones que los niños suelen sufrir, como ya se ha indicado anteriormente son las constantes violaciones y agresiones sexuales. Es importante tener en cuenta que este delito es muy difícil de perseguir puesto que las víctimas de tales agresiones las suelen mantener en secreto debido a la estigmatización de la que serían objeto y por la humillación que sufren, por lo que hay muy pocas denuncias. Por ello, Machel potencia la necesidad de hacer efectivos los mecanismos para promover la persecución de tales delitos y que sean las propias partes en el conflicto las que exijan el respeto a las mujeres y los niños y se abstengan de tales acciones. También se considera necesaria la difusión de información y la educación sexual para prevenir el contagio de infecciones como el VIH, así como la extensión de los materiales sanitarios suficientes para atender los partos y embarazos.

Los niños representan un porcentaje muy alto de las víctimas de fallecimientos y mutilaciones por ataques, y uno de los mecanismos que favorece el aumento de estos números son las minas antipersonas, puesto que como el Informe señala *“las minas terrestres y las municiones sin detonar constituyen un peligro particular para los niños, sobre todo porque estos son por naturaleza curiosos y suelen recoger los objetos extraños que encuentran”*⁵⁸. Para evitar estas situaciones, el Informe considera que es fundamental iniciar de inmediato un programa de concienciación que les informe a los adultos y niños de los peligros que las minas conllevan y que se proceda a la desaparición de estas.

⁵⁸ Informe Machel, Ob. Cit. Pág. 37.

Otros derechos fundamentales de los que los niños se ven privados son el acceso a educación y salud. Los conflictos armados acentúan la pobreza ya de por sí grave que suele existir en esas zonas y esto da lugar a una limitación de medicamentos, una carencia de alimentos provocando malnutrición y una reducción de las condiciones de higiene. Todos estos factores provocan la propagación de enfermedades e infecciones. Al no contar con los debidos medicamentos, vacunas ni el personal sanitario ya que muchas veces este huye a zonas seguras, la población queda desprotegida. Los niños presentan una mayor vulnerabilidad a contagiarse de tales enfermedades. En otra dirección, la falta de educación es igual de importante.

En tales situaciones Machel informa de la importancia de seguir garantizando la obtención de alimentos y medicamentos. Para ello propone la concesión de “*días de tregua*” o “*corredores de paz*” para mantener las medidas básicas de salud infantil y para la prestación de socorro humanitario”⁵⁹. En cuanto a la educación, insta a los Estados en conflicto a que intenten mantener abiertas las escuelas durante el conflicto y que garanticen su protección al considerarlas como zonas inviolables.

Por último, el Informe no deja de dar importancia a los efectos que deja el conflicto una vez ha finalizado. La terminación de este no constituye una vuelta automática a la realidad existente antes de que este se desencadenase. Los niños durante los conflictos sufren horrores y su experiencia y sufrimiento les deja traumas psicológicos. Entre sus síntomas se encuentran “*una mayor ansiedad de la separación y retrasos en el desarrollo, perturbación del sueño y pesadillas, falta de apetito, comportamiento retraído, falta de interés por jugar y, entre los niños de menor edad, dificultades de aprendizaje*”⁶⁰. Para superar tal trauma es necesario tratarlo, pero esto no quiere decir someterlos a tratamiento y aislarlos de la sociedad. Al contrario, lo que Machel considera es que su reintegración a la sociedad es fundamental y esto se conseguirá a través de la recuperación de los lazos que se consideraban rotos, como la familia, las personas cercanas y la rutina.

Para garantizar la protección de los niños, el Informe insta a los Estados partes de la Convención a que cumplan dichas disposiciones a las que se han comprometido y anima a los pocos Estados que todavía no se han adherido a ella a que lo hagan.

⁵⁹ Informe Machel, Ob. Cit. Pág. 54.

⁶⁰ Informe Machel, Ob. Cit. Pág. 55.

También entiende que es necesario dotar a los niños de una protección especial en el ámbito específico de los conflictos armados, y para ello anima a la redacción de un Protocolo Facultativo. Otro mecanismo fundamental para su defensa es el del Representante Especial, que ha sido analizada anteriormente. Cabe decir que este Informe ha sido clave para la aparición de esta figura, cuya función ha demostrado ser de una gran valía.

Finalmente, promueve la terminación de los conflictos armados y de las vulneraciones que producen y la adopción de medidas preventivas de estos conflictos. Para lo primero, promueve la cooperación internacional, no solo de los Estados, sino también de los organismos gubernamentales y no gubernamentales, así como de las organizaciones humanitarias. Para lo segundo, entiende que el gobierno debe evitar las situaciones de extrema pobreza y debe reconocer a la población los derechos y libertades públicas que les pertenecen para evitar que corrientes rebeldes y de oposición al gobierno surjan.

El Informe finaliza afirmando una vez más la vulnerabilidad de los niños, que los hace receptores de una protección especial que los Estados deben garantizar y esto implica obligaciones para estos y para todos los actores en la sociedad. Así, señala:

Declaremos a los niños “zonas de paz”. De ese modo la humanidad declarará finalmente que la infancia es inviolable y que debe librarse a todos los niños de los efectos nocivos de los conflictos armados (...) Aprovechemos esta oportunidad para reavivar nuestro instinto de criar y proteger a los niños. Transformemos nuestra indignación moral en medidas concretas. Nuestros niños tienen derecho a la paz. La paz es un derecho de todos los niños.⁶¹

⁶¹ Informe Machel, Ob. Cit. Pág. 100.

4. VIOLACIONES GRAVES COMETIDAS CONTRA NIÑOS

Como se ha visto anteriormente, el conflicto armado ha experimentado una evolución en los últimos años, debido a la globalización y la presencia de nuevos actores en el conflicto. La consecuencia de dicho cambio ha sido un incremento de la violencia y de su intensidad en la población civil, que se ha vuelto su principal blanco. Esto se ha plasmado en el Informe 2016/2017 de Amnistía Internacional, el cual señala que *“al concluir el año el conflicto había causado más de 300.000 muertes y había 6’6 millones de personas desplazadas dentro de Siria y 4’8 millones refugiadas en otros países”*⁶².

Dentro de la población civil, los niños son los que sufren constantes violaciones a sus derechos humanos y se encuentran en la situación de mayor desprotección debido a su vulnerabilidad. A este respecto, el Secretario General de la ONU emitió un Informe en 2014 en el que manifestaba las conclusiones a las que se habían llegado tras las violaciones cometidas por todas las partes en el conflicto contra niños desde los inicios del conflicto en 2011 hasta 2013. Este Informe describe la situación existente de la siguiente manera:

*La situación humanitaria siguió deteriorándose; a principios de octubre de 2013 había 6,5 millones de personas desplazadas y que necesitaban de asistencia dentro de la República Árabe Siria, de las cuales unos 3 millones eran niños, y más de 2,1 millones de refugiados sirios en los países vecinos, incluidos 1,1 millones de niños. Todos los campamentos de refugiados palestinos en la República Árabe Siria son desplazados internos y un gran número ha huido de Siria*⁶³.

Así mismo, el Secretario General describe de manera detallada las violaciones graves de las que los niños han sido víctimas durante el conflicto. En primer lugar, un gran número de niños han sido reclutados en el conflicto, en contravención de las disposiciones recogidas tanto en la Convención sobre los Derechos del Niños como en el Protocolo Facultativo, en los que se prohíbe categóricamente la participación de niños en el conflicto armado. El papel de los niños abarca una amplia gama de tareas, pues como explica el Informe, son utilizados tanto como soldados y vigilantes como de *“cocineros, portadores, ayudantes en el contrabando transfronterizo de armas, vigías,*

⁶² Informe 2016/2017 de Amnistía Internacional sobre Siria (<https://www.amnesty.org/es/countries/middle-east-and-north-africa/syria/report-syria/>; Última consulta 02/04/2017).

⁶³Resolución S/2014/31, de 27 de enero de 2014, del Informe del Secretario General sobre los niños y el conflicto armado en la República Árabe Siria, (Asamblea General de la ONU, de 27 de enero de 2014), pág. 3.

espías y mensajeros, así como en tareas de limpieza de armas y preparación y carga de municiones”⁶⁴, y afecta a menores de entre 12 y 17 años. Otra práctica frecuente es el uso de niños como escudos humanos para garantizarles protección a las partes en conflicto frente al ataque del enemigo, cuya regulación se entiende incluida dentro de la prohibición a la participación de menores en el conflicto armado, al aplicar a este concepto una interpretación en sentido amplio.

Los niños también han sido objeto de numerosas detenciones por el gobierno a causa de la presunción de su participación o de alguno de sus familiares en grupos armados y han sufrido constantes torturas, entre las cuales se encuentran las siguientes técnicas:

*Palizas con cables de metal, látigos y porras de madera y metal; la aplicación de descargas eléctricas, en particular a los genitales; el arrancar las uñas de las manos y los pies; la violencia sexual, incluida la violación o las amenazas de violación; simulacros de ejecución; quemaduras con cigarrillos; la privación del sueño; la reclusión en régimen de aislamiento y el hecho de forzar a los niños a presenciar actos de tortura de sus familiares. Los informes indican que los niños también fueron suspendidos de muros o techos por las muñecas y otras extremidades, obligados a meter la cabeza, el cuello y las piernas por un neumático mientras eran golpeados, y atados a una tabla y golpeados.*⁶⁵

Estas actuaciones se califican como torturas, vejaciones y comportamientos crueles e inhumanos que están prohibidos en el ámbito del derecho internacional y gozan de protección prioritaria al constituirse como normas de *ius cogens*.

Aún más, los niños representan un porcentaje alto del total de civiles que han sido víctimas de los constantes ataques entre las partes en el conflicto y que han resultado en muertes y mutilaciones, así como la destrucción de zonas pobladas. Estos ataques también han tenido como blanco principal las escuelas y hospitales, vulnerando así los derechos de libertad y seguridad, el derecho de salud y el acceso a la educación⁶⁶. En este Informe se estima que a finales de 2013 *“por lo menos 3.004 escuelas han sido destruidas desde el comienzo del conflicto, y 1.068 escuelas, que representan el 20% de todas las escuelas de la República Árabe Siria, se han transformado en albergues,*

⁶⁴ Informe del Secretario General, de 27 de enero de 2014, Ob. Cit. Pág. 5.

⁶⁵ Informe del Secretario General, de 27 de enero de 2014, Ob. Cit. Pág. 7.

⁶⁶ Con respecto a este último derecho, cabe destacar el Informe de Seguimiento de la Educación para Todos en el Mundo, elaborado por la UNESCO en 2011 en el que se toma conciencia del impacto que el conflicto armado está produciendo en la educación de los niños, que en la mayoría de los casos dejan de recibirla e incluso los colegios son víctimas de ataques.

privando a casi 2 millones de niños de acceso a la educación''⁶⁷. El mismo destino han tenido los hospitales, que están sometidos a constantes ataques y en ellos se deniega el derecho a tratamiento a los sospechosos de pertenecer al bando contrario. Ambos, escuelas y hospitales, han sido empleados como bases militares por todas las partes en el conflicto.

A este respecto, hay que tener en cuenta que las escuelas y hospitales gozan de protección a través de los Convenios de Ginebra de 1949, en virtud de los cuales se considera que las partes en conflicto deben declarar como zonas neutrales los hospitales, mientras que se debe fomentar en la medida de lo posible que durante los conflictos los niños sigan acudiendo a la escuela, garantizando así que no serán el blanco de ningún ataque.

Los niños han sido secuestrados de manera habitual, a cambio del pago de dinero o simplemente por posicionarse a favor del enemigo, y en muchos casos estos niños no han sido liberados y su paradero es desconocido. Esto vulnera la prohibición que la Convención de los Derechos del Niño establece con respecto a la privación de libertad y otorga la responsabilidad de evitar estas prácticas a los Estados.

También son objeto de violencia sexual, en especial las niñas. Este es uno de los delitos que más preocupación genera en la comunidad internacional, puesto que a pesar de haber previsto su prohibición dentro de la Convención y el Protocolo Facultativo esto no ha supuesto un obstáculo para que las partes del conflicto sigan cometiendo estas atrocidades.

Por último, el Secretario General afirma la negación al acceso de asistencia humanitaria a, según estima el Informe, cerca de 3 millones de niños en 2013. Así, tanto el gobierno como la oposición han impuesto constantes obstáculos con el objetivo de evitar que productos básicos como medicamentos y alimentos llegasen a manos de la población civil, sobre todo en las zonas más arrasadas por el conflicto y zonas de difícil acceso⁶⁸. Estos obstáculos han consistido principalmente en ataques y bombardeos, así como otros métodos más sofisticados como la lentitud de los procedimientos administrativos y burocráticos. Esto también ha provocado la muerte de personal que

⁶⁷ Informe del Secretario General, de 27 de enero de 2014, Ob. Cit. Pág. 13.

⁶⁸ Algunas de estas zonas son Aleppo, Deraa, Homs y Damasco.

acudía para proporcionar esta ayuda humanitaria, incluyendo entre ellos a miembros de la ONU.

La denegación de asistencia humanitaria constituye un delito que priva a la población de algunos de los principales derechos humanos, puesto que implica la carencia de los productos esenciales y de los materiales necesarios para su asistencia humanitaria, llegando a provocar la muerte. Ante esta situación, algunas organizaciones como la Cruz Roja se han pronunciado al respecto, con el objetivo de hacer una llamada a la comunidad internacional para que los Estados cumplan la obligación a la que se comprometieron en los Convenios de Ginebra y garanticen el acceso de la población necesitada a la asistencia humanitaria proporcionada por las organizaciones internacionales.

Por otro lado, la Representante Especial del Secretario General nombrada en materia de niños y el conflicto armado ha emitido un Informe a finales del año 2016 reportando sobre las consecuentes vulneraciones de los derechos humanos de los niños generados en los diversos conflictos armados que se están produciendo en la actualidad, especialmente en países del Medio Oriente (Siria entre ellos) y África. Aquí enfatiza “*el aumento de la incidencia de los ataques contra establecimientos de salud, que ha tenido graves repercusiones en el derecho de los niños a la salud*”.⁶⁹

Este otro Informe considera especialmente vulnerables a las niñas, pues son víctimas de constante violencia sexual por parte de los contendientes, y así se ha detallado:

*En las situaciones de desplazamiento, las niñas son particularmente vulnerables. Además de la discriminación relacionada con la raza, la religión o el origen étnico, las niñas a menudo son objeto de abusos por razón de su sexo, y, por lo tanto, de múltiples formas de discriminación.*⁷⁰

Pero el abuso cometido con respecto a ellas no se queda ahí, sino todo lo contrario pues también son reclutadas de manera forzosa por las distintas partes del conflicto. Según este Informe, el 40% de los “niños soldados” son niñas. Por otro lado, también son víctimas de matrimonios forzados, pues como aquí se explica “*el*

⁶⁹ Resolución A/HRC/34/44, de 22 de diciembre de 2016, del Informe anual del Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los niños y los conflictos armados, (Asamblea General de la ONU, 22 de diciembre de 2016) pág. 10.

⁷⁰ Informe anual, de 22 de diciembre de 2016, Ob. Cit. Pág. 5.

matrimonio forzado constituye otra práctica que los grupos armados han venido utilizando cada vez más como expresión de poder y control sobre las poblaciones”⁷¹.

En marzo de este año, UNICEF ha publicado un informe en el que arroja datos sobre las vulneraciones cometidas en 2016 contra los niños durante el conflicto y la conclusión a la que llega es que este año se constituye como el peor de los seis años que hasta ahora ha durado el conflicto armado para los niños. A través de un profundo análisis, considera que ha habido un aumento en el número de muertes y reclutamientos forzosos de niños a lo largo de este año, así como en los niños refugiados en los países limítrofes con Siria. Calcula que unos 6 millones de niños requieren de asistencia humanitaria. Cerca de 3 millones de niños se encuentran en las zonas de difícil acceso del país y alrededor de 2 millones de niños carecen de acceso a la educación y se han seguido bombardeando escuelas y hospitales. Otra forma de ataque que esta ONG ha manifestado es el ataque a suministros de agua, el cual deja sin el bien considerado más esencial a, según los cálculos estimados, 9 millones de la población civil residente en Siria.

⁷¹ Informe anual, de 22 de diciembre de 2016, Ob. Cit. Pág. 6.

5. LOS NIÑOS Y LA JUSTICIA

5.2 Corte Penal Internacional

El análisis realizado en el capítulo anterior arroja datos detallados sobre las vulneraciones constantes y de gran gravedad que sufren los niños durante los conflictos armados, y concretamente las que están sufriendo en la crisis humanitaria existente actualmente en Siria. ¿Qué hacer ante ello?

Se han expuesto en la sección anterior los distintos mecanismos propuestos por la ONU para contribuir a la eliminación de estas vulneraciones y a la defensa de los niños. Sin embargo, la ONU en sí misma no persigue los delitos, su función se centra más bien en promover el cumplimiento por parte de los Estados de las obligaciones a las que se han comprometido para proteger a los niños y tratar de prevenir su incumplimiento. Para sancionar estos comportamientos que vulneran el derecho humanitario y los derechos humanos, así como la Convención sobre los Derechos del Niño y su Protocolo Facultativo, la ONU se remite a la CPI, pues *“la desconfianza sobre el rol que puedan cumplir actualmente los tribunales nacionales para investigar las presuntas violaciones ha sido resaltada por varios actores (...)”*⁷².

Destaca principalmente la sentencia dictada por la CPI en el caso Lubanga que tiene especial relevancia al ser la primera en la que se condenó por el reclutamiento de los niños.

Thomas Lubanga había sido acusado por forzar al reclutamiento en el conflicto armado de menores de quince años, añadiéndolos a sus tropas como comandante en jefe que era de un grupo rebelde en la República Democrática del Congo, en un conflicto caracterizado por el enfrentamiento entre etnias.

En la resolución de este caso la CPI dictó dos sentencias con gran importancia. Se dictó la primera en marzo de 2012 en la que se condenaba a Lubanga por el delito de reclutamiento forzoso de menores de edad, mientras que la segunda fechada en agosto del mismo año resolvía la cuestión del derecho que tienen las víctimas a la reparación de los daños sufridos.

⁷² MILK, M. R., Ob. Cit. Pág. 237.

En materia de esta segunda sentencia, cabe decir que este derecho de separación está reconocido en el Derecho Internacional, por el cual el infractor tiene una obligación de compensar a las víctimas por el daño sufrido. También viene reconocido tal derecho en tratados y convenciones, destacando para la materia que nos corresponde la Convención sobre los Derechos del Niño que ampara este derecho en su artículo 39.

Lo característico de esta sentencia y de la reparación que otorga es que establece que tendrán derecho a tal reparación todas las víctimas, directas e indirectas (se incluye a los familiares de la víctimas) y tanto las víctimas que han participado en los juicios como las que no. Por otro lado, aplica un concepto amplio de reparación, puesto que incluye diversos mecanismos: *“restitución, indemnización, rehabilitación u otras formas más simbólicas, como las campañas de sensibilización”*⁷³. Otro rasgo característico de la reparación fijada aquí es que se aplica la doctrina de la “causalidad próxima”, de manera que *“las medidas de reparación no deben limitarse al “daño directo” o a los “efectos inmediatos de estos crímenes”, sino que deberán basarse en el principio de “causa próxima”*⁷⁴. Por último, la CPI en esta sentencia sorprendentemente decide delegar la competencia de la reparación a otro órgano independiente, el Fondo Fiduciario en Beneficio de las Víctimas.

Como conclusión, esta sentencia es relevante pues es la primera en la historia en la que se condena por la participación de menores en el conflicto y se les reconoce derecho a reparación, lo que proporciona grandes esperanzas de sentar precedente para el futuro. No obstante, no está carente de críticas, pues diversos autores han considerado no muy acertada la decisión de la CPI de mantenerse al margen del proceso de reparación. Así mismo, consideran que hubiese sido más efectivo limitar las medidas de reparación y no incluir todas ellas. De todas formas, aunque dicha sentencia es mejorable representa la apertura a una nueva fase en la que los menores recibirán protección judicial efectiva.

⁷³ LÓPEZ, MARTÍN, A. G., “Primera sentencia de la Corte Penal Internacional sobre Reparación a las víctimas: Caso The Prosecutor c. Thomas Lubanga Dyilo, 7 de agosto de 2012”, *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. LXV/2, 2013, pág. 217.

⁷⁴ LÓPEZ, MARTÍN, A. G., Ob. Cit. Pág. 218.

5.2 ¿Cómo debemos protegerlos?

Los niños, como seres vulnerables que son, no solo requieren de protección respecto de los peligros que sus derechos humanos corren durante los conflictos, sino que también la necesitan en el mismo procedimiento judicial. Los procesos judiciales en general, y específicamente estos que persiguen delitos especialmente graves son largos y complejos y producen un gran desgaste en las víctimas. En ellos, los Estados asumen un deber de proteger a los niños con todo tipo de mecanismos, judiciales y no judiciales.

En primer lugar, ¿qué ocurre con los niños que acuden a los procesos como víctimas o meros testigos? En muy pocas ocasiones los niños participan en los procesos desempeñando tal papel. Esto se debe a que, debido a la experiencia obtenida, los testimonios que ofrecen no son muy fiables y a menudo entran en contradicciones por el temor que tienen a que la verdad les traiga consecuencias. Así como ejemplo, el Informe elaborado por la Oficina del Representante Especial del Secretario General en materia de niños y conflicto armado relata que durante el proceso del caso Lubanga, un niño cambió su testimonio a lo largo del proceso por el miedo que sentía. Este caso refleja *“la necesidad de garantizar protección a los niños que otorgan testimonio así como de darles a conocer la forma en que se desarrolla el proceso, quienes intervienen en él y las formalidades que se cumplen para que estén familiarizados con él”*⁷⁵, y esta responsabilidad corresponde a los tribunales que persiguen estos delitos y que velan por la protección de los niños, entre los que se incluye la CPI. No obstante, se ha señalado la falta de una guía que especifique la labor de los tribunales y en especial la CPI para proteger a los niños durante los litigios. En este punto, el papel de los jueces también es esencial para proteger a los niños y evitar que sufran repercusiones por su participación durante el proceso judicial.

El Representante Especial en su Informe considera, como bien se ha dicho ya a través de la sentencia del caso Lubanga que los niños tienen pleno derecho a la reparación de los daños sufridos y proporciona distintos mecanismos para alcanzarla. En este Informe se reconoce que en el momento en que se elaboró, es decir, en 2011 dicha reparación se encontraba muy limitada para los niños. Por ello, la sentencia del caso Lubanga tiene especial relevancia, puesto que abre la puerta a la concesión de

⁷⁵ Working Paper n° 3 on Children and Justice during and in the aftermath of Armed Conflict, September 2011 (https://childrenandarmedconflict.un.org/publications/WorkingPaper-3_Children-and-Justice.pdf; última consulta 12/04/2017), pág. 16. Traducción propia.

reparación a los niños. Para conceder esta reparación se ha previsto en el Estatuto de Roma la configuración de un Fondo Fiduciario para las Víctimas para así asegurar la indemnización por los daños sufridos.

No obstante, aunque en la teoría no hay duda de la necesidad de proporcionar esta reparación, en la práctica se ha convertido en una de las materias más difíciles de afrontar, pues algunos derechos humanos, una vez se han dañado no se pueden reparar. Así mismo, a los responsables de los delitos cometidos se les exige reparar los daños producidos a cada una de las víctimas, pero esto también entraña una gran complejidad. Ante esta situación UNICEF se ha pronunciado al respecto y considera que hay distintas formas de obtener la reparación, no solo a través del pago de dinero, sino también con otros tratamientos en los que se proceda a un acercamiento con los niños y donde se traten las agresiones sexuales de las que frecuentemente son objeto.

Otra materia a tratar es la detención y el tratamiento de niños. En Derecho Internacional se ha establecido la regla general de que a raíz de la protección especial otorgada al menor no se le exigirá responsabilidad criminal por los delitos que hubiese podido cometer, dicha responsabilidad nacerá desde el momento en que sea mayor de edad y respecto de los actos que hubiese cometido a partir de entonces. Este principio se refleja en el Estatuto de la CPI, en virtud del cual la Corte no podrá perseguir a un menor por los delitos que hubiese podido cometer.

En el contexto del conflicto armado esta medida está aún más justificada porque en él los niños se ven forzados a participar en el conflicto, no tienen opción. UNICEF, a través de un análisis que realizó sobre las posibles mejoras que se podrían implementar para hacer más eficaz la protección otorgada a los menores, consideraba que los menores que son forzados a actuar como soldados en el conflicto sufren un fuerte trauma y las partes en el conflicto se aprovechan de su vulnerabilidad, de manera que los niños no toman conciencia del daño que están generando. Ante esta situación, UNICEF considera que más que iniciar una persecución y causa penal en contra de estos niños, resulta más beneficioso si se emprenden *“procesos restaurativos, que incluyen mediación, comisiones que buscan la verdad o cualquier mecanismo de*

reconciliación en el que se respeten plenamente los derechos de los niños”⁷⁶, en virtud del cual no se busca el castigo del niño, sino su reinserción en la sociedad.

En este informe UNICEF considera que la CPI y otros tribunales deben, en el cumplimiento de su función de asegurar la protección de los niños, volverse más exigentes y estrictos con quienes les generan algún daño. Esto se puede realizar a través de la aplicación de un criterio interpretativo más amplio, por el que no solo se les condene por los delitos que directamente hubiesen cometido, sino también otros derivados de los suyos propios. Esto, indica UNICEF, permite delegar toda la responsabilidad en las partes en el conflicto, mientras que los niños asumen un papel de víctimas y se les facilita su reinserción en la sociedad. Otra de las recomendaciones formuladas ha sido “*(la creación de) una unidad especializada para la investigación y persecución de los casos que afecten a niños (que) permitiría una mejor comprensión sobre los derechos y las necesidades de los niños afectados (...)*”⁷⁷.

⁷⁶ APTEL, C. (UNICEF), “Children and Accountability for International Crimes: The Contribution of International Criminal Courts”, Agosto 2010, (https://www.unicef-irc.org/publications/pdf/iwp_2010_20.pdf; última consulta 19/04/2017), pág. 27.

⁷⁷APTEL, C., Ob. Cit. Pág. 48.

CONCLUSIÓN

A lo largo de este trabajo se han estudiado en profundidad los delitos atroces que se cometen durante los conflictos armados contra los niños, y específicamente los que han tenido lugar en Siria. A pesar de los instrumentos legales que desde el reconocimiento de los derechos humanos se han ido redactando, estos no han sido suficientes para otorgar una protección efectiva a los niños en estos conflictos. Aún tienen lugar en la actualidad diversos conflictos armados que afectan a millones de personas, y no solo en Siria, sino también en Colombia, Sudán y Yemen entre otros países, que se han llevado la vida de demasiadas personas, destacando entre ellos a los niños que son los que más sufren en estos conflictos.

No obstante y a pesar de estos datos, no se debe caer en el error de considerar que estos esfuerzos han sido en vano, más bien al contrario. Los horrores producidos en el siglo XX manifestaron la necesidad de proteger a los seres humanos de sí mismos y de los enfrentamientos generados entre ellos, y a partir de este momento los Estados y la misma comunidad internacional tomaron conciencia de los deberes que debían asumir. Esto resultó en la elaboración de toda una red de declaraciones, convenciones y otros acuerdos en los que los Estados manifestaban su compromiso de reconocer los derechos humanos y garantizar su pleno disfrute.

Dando un paso más, se han configurado distintos órganos cuyo objetivo es dotar de una protección más efectiva a los derechos humanos, concretamente los reconocidos a los niños. Entre ellos este trabajo ha destacado principalmente la función del Comité de los Derechos Humanos, el cual actúa como órgano de control para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de los Estados partes de la Convención sobre los Derechos del Niño, y la figura del Representante Especial que se encarga de proteger a los niños y sus derechos humanos en el ámbito específico de los conflictos armados. Estos órganos han desempeñado una esencial labor, aportando datos verídicos sobre las constantes vulneraciones de las que los niños son víctimas y realizando esfuerzos para acercar a las partes en el conflicto y frenar esta violencia. También se debe señalar el papel asumido por la CPI como fundamental, puesto que se constituye como el mecanismo que la comunidad internacional ofrece para impartir justicia y procurar la reparación de las víctimas de estos delitos y sus familiares.

Todos estos mecanismos permiten construir el camino para que en un futuro estas vulneraciones cesen y se alcance paz y justicia para sus víctimas. Sin embargo, aún queda mucha labor por delante y muchos errores que rectificar. En este aspecto, tanto la Representante Especial como UNICEF han desempeñado un papel fundamental, pues en sus informes señalan los puntos a mejorar con el objetivo de poner fin a la violencia y otras vulneraciones que sufren los niños durante los conflictos. Por lo tanto, los avances que paulatinamente se van haciendo arrojan la esperanza de acabar con estas prácticas. Estos son pequeños pasos que conducen a la construcción de un mundo en el que no hay violencia, los derechos humanos son respetados y los niños están protegidos, es decir, un mundo más unido. Citando a Mahatma Gandhi, *“la no violencia es la fuerza más poderosa que hay a disposición de la humanidad. Es aún más poderosa que el arma más compleja de destrucción ideada por la ingenua capacidad del hombre”*.

FUENTES CITADAS Y CONSULTADAS

Legislación

Resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, que aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño (Asamblea General de la ONU, 2 de septiembre de 1990).

Resolución A/RES/54/263, de 25 de mayo de 2000, que aprueba el Protocolo facultativo de la Convención de los Derechos del Niño relativo a la participación de los niños en el conflicto armado (Asamblea General de la ONU, 12 de febrero de 2002).

Resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948, que aprueba la Declaración Universal de Derechos Humanos (Asamblea General de la ONU, 10 de diciembre de 1948).

Convenio de Ginebra I, de 12 de agosto de 1949, para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las Fuerzas Armadas en campaña (ONU, 21 de octubre de 1950) (<http://www.issfa.mil.ec/descargas/2015/diciembre/convenio-ginebra.pdf>; última consulta 2/04/2017).

Convenio de Ginebra II, de 12 de agosto de 1949, para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las Fuerzas Armadas en el mar (ONU, 21 de octubre de 1950).

Convenio de Ginebra III, de 12 de agosto de 1949, relativo al trato debido a los prisioneros de guerra (ONU, 21 de octubre de 1950).

Convenio de Ginebra IV, de 12 de agosto de 1949, relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (ONU, 21 de octubre de 1950).

Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, de 8 de junio de 1977, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (ONU, 8 de diciembre de 1977) (<https://www.icrc.org/spa/assets/files/publications/icrc-003-0321.pdf>; última consulta 3/04/2017).

Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, de 8 de diciembre de 2005, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (ONU, 8 de diciembre de 1977).

Protocolo III adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, de 8 de junio de 1977, relativo a la aprobación de un signo distintivo adicional (ONU, 8 de junio de 2006).

Compromisos de París para proteger a las niñas y niños reclutados o utilizados ilícitamente por fuerzas o grupos armados, Conferencia Internacional “Liberemos a los niños de la guerra” de París, de febrero de 2007 (https://childrenandarmedconflict.un.org/publications/ParisCommitments_SP.pdf; última consulta 20/03/2017).

Principios y Directrices de París sobre los niños vinculados a fuerzas o grupos armados, Conferencia Internacional “Liberemos a los niños de la guerra” de París, de febrero de 2007 (https://childrenandarmedconflict.un.org/publications/Paris_Principles_SP.pdf; última consulta 20/03/2017).

Resolución A/CONF.39/27, de 23 de mayo de 1969, sobre la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (Asamblea General de la ONU, 27 de enero de 1980).

Resolución A/RES/51/77, del Informe Machel de 1996 sobre las “Repercusiones de los conflictos armados sobre los niños” (Asamblea General de la ONU, 1996).

Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño, de 28 de febrero de 1924 (<http://ojd.org.do/Normativas/Penal%20NNA/Instrumentos%20internacionales/Declaracion%20de%20Ginebra%201924.pdf>; última consulta 17/03/2017).

Resolución 1386 (XIV), de 20 de noviembre de 1959, que aprueba la Declaración de los Derechos del Niño de la Asamblea General de las Naciones Unidas (<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%20007.pdf>; última consulta 17/03/2017).

Resolución S/2014/31, de 27 de enero de 2014, del Informe del Secretario General sobre los niños y el conflicto armado en la República Árabe Siria (Asamblea General de la ONU, 27 de enero de 2014).

Resolución S/AC.51/2014/4, de 26 de noviembre de 2014, sobre las Conclusiones sobre los niños y el conflicto armado en la República Árabe Siria del Grupo de Trabajo sobre los Niños y los Conflictos Armados (Asamblea General de la ONU, 26 de noviembre de 2014).

Resolución A/HRC/34/44, de 22 de diciembre de 2016, del Informe anual del Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los niños y los conflictos armados (Asamblea General de la ONU).

Carta Africana sobre los derechos humanos y de los pueblos, de 27 de julio de 1981, durante la XVIII Asamblea de Jefes de Estado y Gobierno de la Organización de la Unidad Africana en Nairobi, Kenia.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada por la Conferencia Internacional Americana de 1948, durante la Novena Conferencia Internacional Americana en Bogotá, Colombia.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José de Costa Rica” de 22 de julio de 1969 (OEA, 18 de julio de 1978).

International legal protection of human rights in armed conflict, Office of the High Commissioner of the United Nations, 2011 (http://www.ohchr.org/Documents/Publications/HR_in_armed_conflict.pdf; última consulta 11/04/2017).

Working Paper n° 3 on Children and Justice during and in the aftermath of Armed Conflict, September 2011 (https://childrenandarmedconflict.un.org/publications/WorkingPaper-3_Children-and-Justice.pdf; última consulta 12/04/2017).

Informe 2016/2017 de Amnistía Internacional sobre Siria (<https://www.amnesty.org/es/countries/middle-east-and-north-africa/syria/report-syria/>; última consulta 2/04/2017).

Obras doctrinales

ÁLVAREZ-OSSORIO ALVARIÑO, I., “El enroque autoritario del régimen sirio: de la revuelta popular a la guerra civil”, *Revista CIDOB d’Afers Internacionals*, n° 109, 2015, págs. 157-176.

APTEL, C. (UNICEF), “Children and Accountability for International Crimes: The Contribution of International Criminal Courts”, Agosto 2010, (https://www.unicef-irc.org/publications/pdf/iwp_2010_20.pdf); última consulta 19/04/2017).

CARMONA LUQUE, M^a R., “Incidencia de la Convención sobre los Derechos del Niño en la precisión del ius cogens internacional”, *American University International Law Review*, Vol. 27, Issue 3, 2012, págs. 511-542.

Comisión Presidencial coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos (COPREDEH), Versión comentada sobre Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, Guatemala, 2011 (<http://www.corteidh.or.cr/tablas/28143.pdf>); última consulta 24/03/2017).

DE SCHUTTER, O., “The typology of States’ obligations and the obligation to respect human rights”, Cambridge University Press, 2014.

DERGHOUGASSIAN, K., “De la Guerra de los Treinta Años a la yihad en el siglo XXI: el conflicto religioso, ¿preludio de la secularización?”, *Colombia Internacional*, n^o 78, 2013, págs. 15-46.

DUTLI, M. T., “La protección de los niños en los conflictos armados, en particular la prohibición de la participación de los niños en las hostilidades y el régimen jurídico aplicable”, Valladares, G. P. (comp.), *Derecho Internacional Humanitario y temas de áreas vinculadas*, Lecciones y Ensayos n^o 78, Lexis Nexis Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2003, págs. 117-132.

GHOTME GHOTME, R. A., GARZÓN GARZÓN, I. V., Y CIFUENTES ORTIZ, P. A., “Las relaciones internacionales de la guerra civil siria a partir de un enfoque regional: hegemonía y equilibrio en Medio Oriente”, *Estudios Políticos*, n^o 46, 2015, págs. 13-32.

GUTIÉRREZ ESPADA, C., “El conflicto en Siria (2011-2014) a la luz del derecho internacional y de la (geo)política”, *Revista UNISCI*, n^o 37, 2015, págs. 99-131.

Lista de Estados partes de la Convención sobre los Derechos del Niño (https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-11&chapter=4&clang=en); última consulta 5/04/2017).

LÓPEZ, MARTÍN, A. G., “”Primera sentencia de la Corte Penal Internacional sobre Reparación a las víctimas: Caso The Prosecutor c. Thomas Lubanga Dyilo, 7 de agosto

de 2012”, *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. LXV/2, 2013 págs. 209-226.

MILK, M. R., “La situación en Siria de cara al derecho internacional. Una historia de desafíos políticos, jurídicos y humanos”, *Revista de la Facultad de Derecho PUCP*, n°73, 2014, págs. 205-237.

Office of the High Commissioner, United Nations, “Human Rights Council holds interactive dialogue with Special Representatives on violence against children and on children in armed conflict”, 7th March 2017 (<http://www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=21314&LangID=E>; última consulta 18/04/2017).

Oficina del Representante Especial del Secretario General para los niños y los conflictos armados (<https://childrenandarmedconflict.un.org/es/>; última consulta 12/04/2017).

OJINAGA RUIZ, M^a R., “Niños soldados: Comentarios al protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos del niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados”, *Revista Española de Derecho Militar*, n° 80, 2002, págs. 41-105.

PÉREZ CONTRERAS, M^a M., “La protección de los derechos de la infancia. Un comentario legislativo a la Convención sobre los Derechos del Niño y el marco jurídico de protección nacional”, *Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, n° 5, 2011, págs. 13-22.

PRADO PÉREZ, R. E., “La reconfiguración de los conflictos armados en las relaciones internacionales: la internacionalización del conflicto en Siria”, *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, n° 224, 2015, págs. 187-220.

RAVETLLAT BALLESTÉ, I. “El interés superior del niño: concepto y delimitación del término”, *Educatio Siglo XXI*, Vol. 30 n° 2, 2012, págs. 89-108.

ROONEY, M., “«El Estado Islámico»: la ruta a la autoproclamación de un califato contemporáneo”, *Agenda Internacional*, n° 34, 2016, págs. 49-76.

UNICEF, “Hitting rock bottom: How 2016 became the worst year for Syria’s children”, March 2017.

